

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**LA UNIÓN DE HECHO HOMOAFECTIVA Y LA
CORRIENTE FEMINISTA EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO PERUANO**

Para optar	: El título profesional de Abogada
Autor	: Bach. Liliana Fabian Catunta
Asesor	: Mg. Susana Elizabeth Loayza Villanueva
Línea de investigación institucional	: Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	: Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	: 01-01-2022 a 01-07-2022

HUANCAYO – PERÚ
2023

HOJA DE DOCENTES REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS.

Decano de la Facultad de Derecho

MG. GERMAN VICTOR CIFUENTES MOYA

Docente Revisor Titular 1

DR. FERNANDO ARMAS ZARATE

Docente Revisor Titular 2

MG. RUTH DENISSE CAJAHUANCA QUISPE

Docente Revisor Titular 3

MG. FRANKLIN ENRIQUE BARRERA BALDEON

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A quien me permitió vivir una infancia maravillosa tomada de su mano, siempre presente en mis mejores recuerdos, mi padre, Juan Fabian.

AGRADECIMIENTO

A quien siempre me brindo su apoyo incondicional como muestra de amor constante en mi vida, mi Madre, Antonia.

A los docentes de la Universidad Peruana Los Andes por brindarme las herramientas necesarias para ejercer un cambio en la sociedad.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **FABIAN CATUNTA LILIANA**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**LA UNIÓN DE HECHO HOMOAFFECTIVA Y LA CORRIENTE FEMINISTA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje de 20 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 21 de diciembre del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA	DE	DOCENTES
REVISORES		
DEDICATORIA		iii
AGRADECIMIENTO.....		iv
CONTENIDO		vi
RESUMEN.....		x
ABSTRACT		xi
INTRODUCCIÓN		xii
CAPÍTULO I: DETERMINACION DEL PROBLEMA.....		13
1.1. Descripción de la realidad problemática		13
1.2. Delimitación del Problema		15
1.2.1. Delimitación espacial.....		15
1.2.2. Delimitación temporal.....		15
1.2.3. Delimitación conceptual		15
1.3. Formulación del Problema.....		15
1.3.1. Problema General.....		15
1.3.2. Problemas Específicos		16
1.4. Justificación de la investigación.....		16
1.4.1. Justificación Social		16
1.4.2. Justificación Teórica		16
1.4.3. Justificación Metodológica		16
1.5. Objetivos de la Investigación		16
1.5.1. Objetivo General.....		16
1.5.2. Objetivos Específicos.....		16
1.6. Propósito de la Investigación		17
1.7. Importancia de la investigación.....		17

1.9. Limitaciones de la investigación	18
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	19
2.1. Antecedentes de la investigación	19
2.1.1. Antecedentes nacionales	19
2.1.2. Antecedentes internacionales.....	23
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	27
2.2.1. Corriente feminista.....	27
2.2.1.1. Definición.....	27
2.2.1.2. Contexto histórico	29
2.2.1.2.1. La primera ola	30
2.2.1.2.2. La segunda ola.....	30
2.2.1.2.3. La tercera ola	32
2.2.1.3. Teorías feministas	33
2.2.1.3.1. El feminismo de la igualdad.....	33
A. El feminismo liberal	34
B. El feminismo marxista.....	35
C. Crítica	35
2.2.1.3.2. Feminismo de la diferencia	36
A. Feminismo radical	36
B. Feminismo cultural.....	37
C. Feminismo postmoderno	38
D. El Feminismo de la diversidad.....	40
2.2.1.4. Contexto actual.....	41
2.2.1.5. Feminismo y Derecho	41
2.2.1.6. Minoría y diversidad	43
2.2.2. Unión homoafectiva.....	45

2.2.2.1. Contexto teórico	45
2.2.2.2. Unión de hecho.....	46
2.2.2.2.1. Naturaleza jurídica de la unión de hecho	49
A) Teoría institucionalista.....	49
B) Teoría contractualista	49
C) Teoría del acto jurídico familiar.....	49
2.2.2.2.2. Diferencia entre unión de hecho y matrimonio	50
2.2.2.2.3. Requisitos para configurar la unión de hecho	51
A) Unión estable.....	51
B) Unión voluntaria.....	52
C) Libertad de impedimento matrimonial.....	52
D) Permanencia.....	52
E) Exclusividad.....	52
F) Notoriedad.....	53
2.2.2.3. Unión homoafectiva	53
2.3. Marco Conceptual	56
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	59
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	59
3.2. Metodología.....	60
3.3. Diseño metodológico.....	60
3.3.1. Trayectoria del estudio.....	60
3.3.2. Escenario de estudio	61
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos	61
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	61
3.3.5. Tratamiento de la información.....	62
3.3.6. Rigor científico	62

3.3.7. Consideraciones éticas	63
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	64
4.1. Descripción de los resultados	64
4.1.1. Resultados del primer objetivo	64
4.1.2. Resultados del segundo objetivo	66
4.1.3. Resultados del tercer objetivo	69
4.1.4. Resultados del objetivo general	71
4.2. Discusión de Resultados.....	75
4.2.1. Discusión del primer objetivo	75
4.2.2. Discusión del segundo objetivo	77
4.2.3. Discusión del tercer objetivo.....	79
4.2.4. Discusión del objetivo general.....	80
4.3. Propuesta de Mejora.....	82
CONCLUSIONES	84
RECOMENDACIONES	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	88
ANEXO 1:Matriz de consistencia	97
ANEXO 2:Matriz de operacionalizacion de categorías	98
ANEXO 3:Evidencias fotográficas	99
ANEXO 4:Declaración de autoría.....	101

RESUMEN

El estudio presentado tuvo como objetivo general analizar la manera en la corriente feminista incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano, esto a partir del problema general ¿De qué manera la corriente feminista incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano?. Por esa razón profundizó en el análisis de la corriente feminista y la unión de hecho homoafectiva, categorías variables del estudio presentado. Tuvo como soporte metodológico el enfoque cualitativo, el tipo de estudio básico o fundamental, el nivel explicativo, en cuanto a su metodología paradigmática recurrió al método de la hermenéutica, en su diseño paradigmático se especificó la trayectoria del estudio, el escenario eminentemente positivista y la caracterización de sujetos o fenómenos, como técnica de recolección de datos utilizó el análisis documental y como instrumento el fichaje, finalmente para el tratamiento de la información se utilizó la argumentación jurídica la cual permitió la interpretación de los textos normativos y doctrinarios utilizados. Obteniendo como resultados que el feminismo de la igualdad, postmoderno y de la diversidad inciden en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano. Finalmente, se concluye sin entrar a tallar en la discusión coyuntural de la comunidad LGTBI que, el feminismo de la igualdad al propugnar la igualdad de derechos entre los sexos varón y mujer hace posible la regulación de la unión de hecho homoafectiva, asimismo, al asumir el feminismo posmoderno, la inexistencia de roles estáticos entre ambos sexos y el feminismo de la diversidad, el reconocimiento de la diversidad de género resulta nefasta la prohibición de la unión de hecho homoafectiva.

Palabras clave: corriente feminista, unión de hecho.

ABSTRACT

The general objective of the study presented was to analyze the way in which the feminist current affects the regulation of the homoaffective union in the Peruvian State, this from the general problem: How does the feminist current affect the regulation of the union of homoaffective fact in the Peruvian State? For this reason, she delved into the analysis of the feminist current and the homoaffective de facto union, variable categories of the study presented. It had as methodological support the qualitative approach, the type of basic or fundamental study, the explanatory level, in terms of its paradigmatic methodology it resorted to the method of hermeneutics, in its paradigmatic design the trajectory of the study was specified, the eminently positivist scenario and the characterization of subjects or phenomena, as a data collection technique used the documentary analysis and as an instrument the signing, finally for the treatment of the information the legal argumentation was used which allowed the interpretation of the normative and doctrinal texts used. Obtaining as results that the feminism of equality, postmodern and diversity affect the regulation of the homoaffective de facto union in the Peruvian State. Finally, it is concluded without going into detail in the conjunctural discussion of the LGTBI community that, the feminism of equality by advocating equal rights between the male and female sexes makes it possible to regulate the homoaffective de facto union, likewise, by assuming postmodern feminism, the non-existence of static roles between both sexes and the feminism of diversity, the recognition of gender diversity is disastrous, the prohibition of homoaffective de facto union.

Keywords: feminist current, de facto union.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se desarrollará el estudio y análisis de la corriente feminista desde su origen hasta la manera cómo ha incidido en el reconocimiento de derechos de grupos históricamente invisibilizados. Mediante la presente no se pretende entrar en el debate de si la unión homoafectiva o unión de hecho de dos personas del mismo sexo es moralmente aceptado o no; sino explicar cómo es que, a partir de la lucha de la primera, segunda y tercera ola de la corriente feminista ha sido posible el reconocimiento de derechos civiles, políticos, económicos, culturales para estos grupos comúnmente considerados “minoritarios”.

Esto a razón de que se ha observado que la existencia de la comunidad LGBT ha traído consigo discriminación por parte de la población, fenómeno que deviene en un machismo institucionalizado que, desde sus inicios, ha desconocido derechos fundamentales para ciertos grupos hasta la actualidad, afectando el libre e igual ejercicio de derechos.

Por esa razón, la presente investigación tiene como objetivo general analizar la manera en la corriente feminista incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano, de allí que, la pregunta general de investigación es: ¿De qué manera la corriente feminista incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano? teniendo en consideración que la existencia de esta corriente ha traído consigo el logro de los derechos de las mujeres y otros grupos considerados minoritarios. Este estudio guarda un enfoque de investigación cualitativo, de tipo básico o fundamental, diseño no experimental y nivel explicativo, se ha utilizado el método hermenéutico o interpretativo. Por su naturaleza expuesta, se utilizó la técnica del análisis documental de libros, revistas, normas y otros estudios pasados que serán procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada libro con información relevante.

De tal modo, el presente estudio se esquematizo de la siguiente manera:

En el capítulo I, se desarrolló el planteamiento del problema conformado por la descripción de la realidad problemática, la delimitación del estudio, la formulación del problema general y específico, la justificación desde el punto de

vista social, teórico y metodológico y finalmente, la formulación de objetivos generales y específicos.

En el capítulo II, se desarrolló el marco teórico de la investigación conformado por los antecedentes: internacionales, nacionales y locales, las bases teóricas de las variables y dimensiones de estudio y finalmente, el marco conceptual.

En el capítulo III, se desarrolló la metodología de la investigación conformada por el enfoque metodológico, postura epistemológica, metodología paradigmática y diseño del método paradigmático entre otros.

Finalmente, en el capítulo IV se desarrolló la administración del plan, el presupuesto y el cronograma de ejecución.

Asimismo se ha obtenido como resultados que el feminismo de la igualdad, postmoderno y de la diversidad inciden en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano. Finalmente, se concluye sin entrar a tallar en la discusión coyuntural de la comunidad LGTBI que, el feminismo de la igualdad al propugnar la igualdad de derechos entre los sexos varón y mujer hace posible la regulación de la unión de hecho homoafectiva, asimismo, al asumir el feminismo posmoderno, la inexistencia de roles estáticos entre ambos sexos y el feminismo de la diversidad, el reconocimiento de la diversidad de género resulta nefasta la prohibición de la unión de hecho homoafectiva.

LA AUTORA.

CAPÍTULO I: DETERMINACION DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Muchos países del mundo han regulado dentro de sus marcos normativos la posibilidad de familias alternativas a las que comúnmente se componen por una madre biológica, un padre biológico y el o los hijos. Esto ha abierto la posibilidad de que legislaciones permitan desde los beneficios patrimoniales de una relación homosexual hasta la adopción de niños por parte de matrimonios entre personas del mismo género.

El caso peruano presenta un conservadurismo bastante anacrónico como respuesta del rechazo social hacia la comunidad LGBT, es por ello que tras la existencia de iniciativas legislativas como los proyectos de ley a favor de la unión civil, el pueblo peruano se ha mostrado reactivo e intolerante, es así como todos estos proyectos han fracasado pero las iniciativas no han cesado.

En la actualidad, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática (2020) al menos doce mil personas se autoidentifican con este grupo social minoritario, asimismo, recientemente RENIEC aprobó el cambio de sexo en el DNI sin cirugía de reasignación genital. Esto permita notar que esta comunidad no solo viene creciendo en popularidad sino también en logros sociales en pro de los derechos humanos entre los que destaca el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación.

El feminismo puede comprenderse desde diversas perspectivas, algunos lo entienden como una ideología otros como un movimiento y otros como una teoría fenomenológica; como prueba de ello, se tienen recientes tendencias doctrinarias entre las que se podría ubicar por decir a la teoría jurídica feminista. Sin perjuicio de cómo se entienda al feminismo, lo cierto es que su contenido conceptual mantiene ideales definidos que se han ido construyendo a lo largo de las tres olas que lo han venido conformando. Aunque se crea que estos ideales solo afectan a la mujer, lo cierto es que incluso teniéndola como prioridad también terminan incidiendo colateralmente en otros grupos sociales, clarísimo es el caso de la alianza entre mujeres y esclavos afroamericanos para lograr un derecho al trabajo igualitario.

Entre las últimas tendencias feministas hay que destacar la simpatía del movimiento feminista con la comunidad LGBTI cuyo rechazo por la sociedad deviene de una masculinidad institucionalizada que ha estereotipado a la mujer, al sexo, a la sexualidad y su diversidad de una forma tal, que inclusive les ha prohibido ejercer de manera libre derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. Ahora bien, es necesario destacar que a partir de este fenómeno de la masculinidad se han creado múltiples formas de discriminación como el machismo, misoginia, homofobia y otros, que vienen siendo obstáculo para el reconocimiento de derechos, la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

A partir de ello, la presente investigación no busca exponer argumentos jurídicos a favor de la unión homoafectiva en el Perú, máxime si parte de la población ya ha expuesto un sinfín de argumentos morales en contra. Lo que la presente investigación busca es analizar a la corriente feminista desde su origen y la manera cómo en esta última década ha incidido en el reconocimiento de derechos de grupos históricamente invisibilizados, como es el caso de la comunidad gay conformada no solo por personas cuya orientación sexual no encaja en la convencionalidad aceptada sino también por mujeres y varones que encajando en los parámetros sociales de la sexualidad, empatizan con su lucha y aprueban el reconocimiento de derechos e igualdad de oportunidades.

De esta manera, este estudio no pretende entrar en el debate de si la unión homoafectiva o unión de hecho de dos personas del mismo sexo es moralmente aceptada o no o si la realidad peruana está preparada o no; sino más bien pretende explicar cómo es que, a partir de la lucha de la primera, segunda y tercera ola de la corriente feminista ha sido posible el reconocimiento de derechos civiles, políticos, económicos, culturales para estos grupos comúnmente considerados “minoritarios”. Por lo que solo es cuestión de tiempo para que esta propuesta se convierta en una realidad.

Máxime si se ha encontrado en el feminismo justificaciones razonables y suficientes para identificar que se viene afectando a la “comunidad gay” en sus derechos al no considerárseles en ningún cuerpo normativo patrimonial como es el caso de la unión de hecho. Por esta razón se utilizan las convicciones feministas para demostrar que esta desigualdad debe cesar. En este sentido si gracias a estas

convicciones se ha logrado el desarrollo del derecho en pro de minorías como el derecho a la educación en mujeres, derecho al trabajo e igualdad de oportunidades para acceder a uno, entonces existe la fuerte posibilidad de que este movimiento contribuya con el desarrollo de los derechos en pro de la minoría homosexual, teniendo en cuenta que el movimiento feminista no solo busca favorecer a las mujeres en sus derechos sino de todos, al ser un movimiento integrador que busca romper la hegemonía masculina o masculinidad institucionalizada que ha obstaculizado desde siempre el libre ejercicio de los derechos de todos. Por este motivo el problema de investigación es ¿De qué manera la corriente feminista incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano?

1.2. Delimitación del Problema

1.2.1. Delimitación espacial.

En cuanto al espacio al que es pertinente la investigación, se tendrá como límite al Estado Peruano, puesto que la propuesta de regulación de la unión de hecho homo afectiva se dirige a su regulación para el Perú, por lo que será de interés nacional.

1.2.2. Delimitación temporal.

En referencia al tiempo, la presente investigación será desarrollada durante el año 2021, sin embargo, al ser una tesis de carácter dogmático y enfoque cualitativo, la tesis es pertinente hasta la regulación de la unión de hecho homoafectiva.

1.2.3. Delimitación conceptual.

La presente investigación se centra en el estudio de dos variables, por un lado la corriente feminista (variable ideológica) y por otro, la unión de hecho homoafectiva (variable jurídica) en sintonía con la Constitución Política del Perú y las normas internacionales, de los cuales no se realizará una interpretación jurídica.

1.3. Formulación del Problema

1.3.1. Problema General.

¿De qué manera la corriente feminista incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano?

1.3.2. Problemas Específicos.

1. ¿De qué manera el feminismo de la igualdad incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano?
2. ¿De qué manera el feminismo postmoderno incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano?
3. ¿De qué manera el feminismo de la diversidad incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación Social.

Socialmente, la presente tesis tendrá como principales beneficiarios a todas las personas que mantengan o quisiera mantener una relación homoafectiva, pues serán quienes se beneficien de manera directa con la regulación de la unión de hecho homoafectiva.

1.4.2. Justificación Teórica.

Teóricamente, la presente tesis existe con la finalidad de aportar información sobre la incidencia del feminismo en el reconocimiento de nuevos derechos, en este caso de los derechos que reconocería la unión de hecho homoafectiva.

1.4.3. Justificación Metodológica.

Metodológicamente, la presente tesis no genera ningún tipo de innovación sobre cómo se investiga en el derecho, sino más bien hace uso de métodos ya utilizados en la investigación jurídica.

1.5. Objetivos de la Investigación

1.5.1. Objetivo General.

Analizar la manera en la corriente feminista incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano.

1.5.2. Objetivos Específicos.

1. Determinar la manera en la que el feminismo de la igualdad incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano.
2. Determinar la manera en la que el feminismo postmoderno incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano.

3. Determinar la manera en la que el feminismo de la diversidad incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano.

1.6. Propósito de la Investigación

La presente investigación pretende explicar cómo es que, a partir de la lucha de la primera, segunda y tercera ola de la corriente feminista ha sido posible el reconocimiento de derechos civiles, políticos, económicos, culturales para los grupos considerados “minoritarios” como la comunidad LGTBI para quienes se busca ejerzan libremente los derechos que consagra una unión de hecho homoafectiva.

1.7. Importancia de la investigación

La importancia de la presente investigación radica en la discriminación del sexo y la sexualidad que está aún muy presente en la sociedad peruana, que va desde la invisibilización de las diversas expresiones de la sexualidad hasta la movilización en contra del reconocimiento de los derechos de algunos grupos llamados minoritarios y los crímenes de odio.

Recordemos la máxima represión en la que vivieron casi todas las mujeres del mundo hasta el siglo XVII cuando la primera ola de la corriente feminista conformada por las conocidas como “las ilustradas” hiciera posible “La Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana” entre los que estaría el derecho a la dignidad, libertad, igualdad y otros.

Sin embargo, lo anterior no sería suficiente para la lucha de la corriente feminista, por lo que con la segunda ola se lograría el reconocimiento del derecho al sufragio, alcanzando las mujeres el nombre de “sufragistas” históricamente.

En la tercera ola de la corriente surgirían sub perspectivas de la liberación de la sexualidad como el feminismo liberal, el feminismo cultural, el feminismo de la igualdad, el feminismo de la diferencia, el feminismo postmodernista y el feminismo de la diversidad. De las cuales, la última tendría como fundamento que la heterosexualidad no es la regla de la sexualidad y que existe una pluralidad de opciones sexuales, las cuales hicieron su aparición en la edad antigua en las diferentes manifestaciones culturales de la civilización.

Lo cierto es que la discriminación del sexo y la sexualidad parte de una masculinidad institucionalizada que además ha obstaculizado el libre ejercicio de los derechos de las personas, en este caso de quienes libremente desean formalizar una relación afectiva conocida como “unión homoafectiva” de dos personas que no encajan en el parámetro convencional de la unión de hecho de un varón y una mujer, el cual si es posible desde la corriente feminista, teniendo en consideración que su existencia ha traído consigo el logro de los derechos de las mujeres y otros grupos considerados minoritarios.

1.8. Limitaciones de la investigación

La investigación ha tenido como limitaciones: escasos antecedentes de investigación que contengan las variables de estudio y el objeto de investigación planteado; por lo que se ha recurrido a aquellas que hayan contenido mínimamente una de las variables o el objeto identificado.

Así también se ha tenido como limitación: dificultad de acceso a información de libros físicos de las bibliotecas públicas por el contexto de salud en el que nos encontramos, no obstante, se ha podido superar la limitación con el uso de libros digitales proporcionados por las diversas plataformas digitales a las que cualquiera puede suscribirse y otros artículos de investigación científica.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes nacionales

Montes, S. (2019) en su investigación titulada “El matrimonio y la vulneración al derecho a la igualdad, a la dignidad y a la integridad psicosomática en los miembros del movimiento homosexual de Lima”, [Tesis posgrado] para optar el título profesional de abogado, por la Universidad Autónoma del Perú, Lima-Perú, que arribó a las conclusiones:

- A lo largo de una investigación, se ha determinado que el concepto de matrimonio, regulado en el Código Civil de 1984 vulnera derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad e integridad psicosomática de personas homosexuales, a pesar del avance de la sociedad en el Perú, lo cual ha generado el malestar de esta comunidad ya que perciben claramente la vulneración de los derechos que debieran ser protegidos y se encuentran regulados en la Constitución Política del Perú de 1993. Por ello, el Estado debe garantizar que los derechos de cada persona sean respetados y no desde una posición que limite, ya que al hacerlo, no se está respetando la diversidad que existe actualmente.
- Se ha encontrado falencias claras en el concepto de matrimonio regulado en el Código Civil de 1984, ya que no ha sido estipulado objetivamente mostrando un trato diferenciado, dado que demuestra claramente una discriminación directa hacia la comunidad homosexual, lo cual vulnera así el derecho a la igualdad.

Esta tesis contribuye con la nuestra puesto que nos permite observar la realidad de la comunidad homosexual en Lima. Es decir, se puede conocer la forma en la que los derechos de los homosexuales limeños no sólo no son abiertamente reconocidos, sino transgredidos y restringidos. Entonces, se observa que, si bien los homosexuales acceden a derechos, hay derechos que le son restringidos.

En la investigación, se usó el tipo de diseño no experimental de nivel correlacional, con enfoque cuantitativo, que pretende establecer una relación entre las variables del estudio a través de la recolección de datos, con la técnica del cuestionario, aplicada a la muestra de 350 miembros del movimiento homosexual

de lima, de la población de 500, datos que fueron analizados por el excel e IBM SPSS.

García, F. (2017) en su estudio titulado “*El matrimonio civil de los/as homosexuales y la vulneración del respeto pleno de los derechos humanos en el Perú, año 2016*” [Tesis posgrado] para optar el grado de Doctor en Derecho, Universidad Privada de Tacna en el año 2017, donde se concluyó:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que al establecerse leyes que vulneran derechos fundamentales de las personas homosexuales, se está violando los derechos humanos. Esto se ve constatado bajo dos argumentos dados en la Constitución Política y en el Código Procesal Constitucional.
- El Estado peruano incumple con lo estipulado por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en el cual se establece que toda persona es igual ante la ley y por ello se tiene derecho a la protección de esta igualdad sin ningún tipo de discriminación. No obstante, luego del análisis de la Carta Magna se ha demostrado que existe la vulneración al derecho de igualdad al no permitirse a las personas homosexuales a contraer matrimonio en Perú.

Esta tesis es de mucho valor para la nuestra puesto que se puede evidenciar que el matrimonio de los homosexuales no está permitido dentro de la legislación peruana, pero, lo más relevante es que terminan demostrando que esta imposibilidad genera una lesión directa a los derechos de estas personas, lo cual no solo se basa en la argumentación, sino en la legislación del derecho internacional. Por lo cual, podemos utilizar esta información como respaldo autorizado.

La metodología que empleó el investigador fue el estudio de tipo básico y con carácter cualitativo, se aplicaron los métodos de investigación: analítico, deductivo, comparativo, hermenéutico, sintético. La muestra fue de 334 abogados. Asimismo, se revisaron diversos documentos entre ellos, la Constitución Política del Perú, Jurisprudencia de la Corte, Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Código Civil del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Leyes de países y otros.

Mauricio, (2017) en su tesis titulada “Análisis del matrimonio homosexual celebrado en el extranjero y su reconocimiento en el Perú en contraposición con el principio de legalidad y discrecionalidad: a propósito del expediente N°22863 – durante el periodo 2012 – 2017” [Tesis pregrado] para optar el grado de Abogada en Derecho por la Universidad Señor de Sipán, concluyendo que:

- El matrimonio homosexual realizado en el extranjero que, bajo sentencia, fue ordenado a ser inscrito en la RENIEC, vulneró el principio de legalidad y discrecionalidad.
- En el expediente 22863-2012, el juez emitió el fallo de que el matrimonio homosexual realizado en el extranjero fuera inscrito alegando tratados emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los principios de igualdad y no discriminación estipulados en la Carta Magna, siendo esto algo que va en contra de la Constitución.
- Después de este caso, se ha establecido un precedente jurisprudencial para toda aquella pareja homosexual que quiera celebrar su matrimonio en el extranjero, y que, al regresar a Perú, aquel pueda ser inscrito en la RENIEC.

Esta tesis genera un beneficio para la nuestra en el sentido de que ha estudiado a partir de un expediente la situación de los homosexuales en el Perú, la posibilidad de que contraigan matrimonio y los precedentes vinculantes que quedan. Entonces, a partir de este caso, se puede generar una contribución a nuestra tesis para que se comprenda que el matrimonio homosexual que se realiza en el extranjero se reconoce en el país. Entonces, se habla de un derecho reconocido, mientras que no sea celebrado en el país.

Finalmente, se tuvo como metodología una investigación que hizo uso de la técnica documental y de datos.

Sandoval, C. (2016) en su investigación titulada “*Uniones civiles en el Perú*” [Tesis pregrado] para optar el título de Abogado, por la Universidad de Piura en el año 2016, donde se arribó a las siguientes conclusiones:

- Al ser una institución que goza de propias reglas, el matrimonio no puede ser modificado por el legislador. Dada su precedencia histórica, el matrimonio solo puede darse entre una pareja heterosexual, por lo que esta

regulación no puede ampliarse a nuevas comunidades como la Unión civil, la cual intenta tener las mismas normas y beneficios del matrimonio.

- Dado que la legislación no regula afectos, la unión civil no puede tener un funcionamiento únicamente para satisfacer los intereses de las personas interesadas en este acuerdo, lo cual evita que se pueda dar la institucionalidad del mismo. Esto es diferente del matrimonio ya que tiene evidencias de su relevancia jurídica y social.
- El Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR ha sido el último en proponer el reconocimiento legislativo de la unión civil en el ordenamiento jurídico peruano; no obstante, a pesar de mencionar uniones “no matrimoniales”, reconoce en sí los derechos de un matrimonio. Esto ocasionaría que se desnaturalice esta institución jurídica, el cual le debe su reconocimiento al ordenamiento.

Esta investigación se relaciona con la muestra en el sentido de que se observa el fenómeno de la unión civil en el contexto peruano, en general. Esto nos ayuda a poder evidenciar los derechos reconocidos a los participantes de una unión civil, por lo que se puede ver qué derechos no se reconocen a favor de los homosexuales, y se evidencia de este modo la discriminación.

No describe una metodología, por lo que es de cotejarse con el en link considerado en las referencias.

Barrios y Charca (2021), “*Identidad de género en los niños de 5 años de la I:E: N°263 “María Montessori” de Nasca*”. [Tesis posgrado] para obtener la segunda especialidad profesional en Educación Inicial. Universidad Nacional de Huancavelica, que arriba a la conclusión siguiente:

1. Las manifestaciones de justicia en los niños de 5 años de la I.E. N° 263 “María Montessori” de Nasca, se producen a través de que los niños opinan aun de manera discrepante. Que participa en las actividades del aula. En que deciden sobre las actividades propias. Evitar la discriminación y exclusión. Todo ello, como manifestaciones del ejercicio de derechos, concordantes con la identidad de género relacionados a la práctica de justicia, tal como se observa en los resultados obtenidos en la Tabla 12: Resultados de la Dimensión: Justicia, donde más del 80% de los niños practican la justicia relacionada con su identidad de género.

La tesis precitada, guarda una estrecha relación con el problema de investigación, dado a la trascendencia que resalta sobre la igualdad de género en los menores de la institución antes detallada. A sabiendas, que mayormente los responsables de los menores son las madres, quienes de acuerdo a los investigadores, gran porcentaje de su resultado, practican el respeto por la identidad de género.

La metodología empleada, fue la investigación básica, con un nivel descriptivo, método descriptivo, el diseño fue descriptivo simple transversal, con el empleo de una población de 98 niños, muestra no probabilística del 50% de niños, que equivale a 50 unidades de análisis. De técnica, emplearon a la observación, y el instrumento construido, Ficha de Observación Estructurada para la recolección de datos. Los procedimientos y recolección de datos, los mismos de la estadística descriptiva y análisis de los datos que recopilaron, a través de la clasificación, codificación, tabulación y finalmente su interpretación.

2.1.2. Antecedentes internacionales.

Para el investigador Ayllón, (2021) “Análisis legislativo y jurisprudencial de las uniones extramatrimoniales en Italia ¿un ejemplo para el Ordenamiento Jurídico español?” [Revista de Derecho UNED], donde se concluyó:

El Ordenamiento Jurídico italiano regula a dos instituciones jurídicas, las cuales tienen una similitud con el Ordenamiento Jurídico español, estas instituciones son la unión civil, entendiéndose por esta a la unión entre individuos del mismo sexo, y siendo su homólogo español el matrimonio igualitario. La segunda sería la convivencia de hecho, que tiene como símil a las parejas de hecho.

El Estado italiano regula rigurosamente a ambas instituciones, tal y como se tratará del matrimonio, por lo que, luego de analizar a la Ley Cirinnaà, se evidencia la regulación en todas sus etapas, desde su conformación hasta su disolución.

La principal diferencia hallada entre el Ordenamiento Jurídico italiano y el español radica en que la rigurosidad de regulación es dada por un legislador del Estado, en el primer caso; mientras que en España, esta es dada por

legisladores de cada estado autónomo, por lo que existe una desigualdad de normas y muchas dudas sobre ello.

Uno de los amparos con los que cuenta el grupo minoritario de los LGBT, es en la legislación de Italia al igual que en España, lo cual es resaltado por el investigador. A diferencia de otras legislaciones más rigurosas y/o conservadoras.

Por otro lado, el aporte de esta investigación para la nuestra es que se puede observar el fenómeno de la unión de hecho bajo el contexto de otro país, en este caso, España, donde este tipo de unión recibe el nombre de unión extramatrimonial, y se da entre personas del mismo sexo que han configurado una convivencia de hecho. Se utilizará esta información para tener luz del derecho comparado.

Finalmente, dicha investigación carece de metodología, lo cual puede ser comprobado para verificar que lo dicho por la tesista es cierto.

Rodríguez, (2018), “El acuerdo de unión civil en Chile. Aciertos y desaciertos”, [Artículo de investigación] elaborado en Chile y publicado en la revista *Ius et Praxis*, donde se concluyó:

La ley sobre la unión civil en Chile, luego de cumplir un año, ha dado a conocer de manera más precisa su formalización, la cual está dirigida a brindar beneficios a las parejas, las cuales antes se encontraban únicamente dadas al matrimonio. En cuanto a la población, se ha evidenciado que un porcentaje muy pequeño opta por esta opción, el cual en su mayoría se encuentra conformado por parejas de distinto sexo, teniendo a parejas del mismo sexo solo al 1% del total.

El acuerdo de unión civil debe cumplir ciertos parámetros para su efectividad, entre estos se tiene que debe darse entre dos individuos mayores de edad y que cumplan otros criterios que se requieren para un matrimonio, pero son reproducidos para este acuerdo, tanto como sus beneficios. Otro parámetro relevante es que ambas personas deben mostrar que se encuentran en este acuerdo por voluntad propia y formal, el cual se da oficialmente por el Servicio de Registro Civil. En caso de que se dé el incumplimiento de este parámetro, se producirá la nulidad, la cual debe ser probada y declarada por medio de una sentencia judicial. Esta nulidad consta con los mismos efectos que la nulidad de cualquier otro contrato.

La presente investigación genera un aporte a la nuestra en el sentido de que también se observa el funcionamiento de este fenómeno en Chile. Entonces, se puede replicar este símil para la regulación de la unión de hecho en Perú. Específicamente la investigación muestra que la unión civil tiene parámetros para que sea efectiva, lo cual incluso genera un denominado Servicio de Registro Civil, donde se registra esta información para que se pueda controlar de mejor forma sus efectos patrimoniales, que son específicamente los que mencionamos en la presente tesis.

Al igual que la anterior, dicha investigación carece de metodología.

Lemos y Grasielle (2016) “*Ecuilización de la unión estable al matrimonio en la sucesión de la propiedad*”. [Artículo de Investigación] elaborado en Brasil y publicado en la revista *Direito de Família e Sucessão*, donde se concluyó:

Dada la constante evolución de la sociedad, las leyes, tanto la material como la formal, deben ser adecuadas a las necesidades de los individuos. Por ello, el Derecho debe alinear su evolución a la de la sociedad, puesto que si las leyes no se encuentran alineadas a las nuevas tendencias, no existirá la justicia.

La Constitución Federal de 1988 no logró una adaptación adecuada al actual comportamiento social, por ello se dieron muchas inconformidades entre el derecho civil y lo estipulado en aquel. De modo que existen irregularidades entre la sucesión patrimonial entre una pareja en la legislación vigente.

Finalmente, la metodología empleada en dicha investigación fue un estudio descriptivo.

Esta tesis es de suma importancia para la nuestra puesto que específicamente habla de la unión de hecho en su sentido patrimonial, lo cual nos ayuda a saber que, así como los efectos patrimoniales de la unión de hecho se regula en otro país, también puede regularse este fenómeno en nuestro país.

Quintana, M. (2015) en su artículo de investigación titulado “*El acuerdo de unión civil. Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno*” [Revista de Derecho] elaborado en Chile y publicado en la revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, donde se concluyó:

Una gran parte de la sociedad estuvo a la espera de una adecuada regulación legal de la unión entre personas del mismo sexo, mientras que otros lo rechazaban. Sin embargo, aunque muchos solo estaban a la espera de una normalización de sus aspectos patrimoniales, también se abarcan algunos personales. De este modo, a lo largo de la historia, se ha visto cómo se ha avanzado en la legislación de la unión civil, por lo que todos aquellos parámetros y beneficios dados única y exclusivamente a los matrimonios, fueron extendidos a este acuerdo; por ello, hablando ya en términos de sucesión y previsión, el conviviente civil goza de los mismos derechos que los cónyuges.

Sin embargo, aún se mantiene cierta controversia entre el avance que se dé para la legislación de la unión civil, puesto que, mientras sus simpatizantes e impulsores buscan cada día consagrar más la legislación para el matrimonio entre personas del mismo sexo; sus detractores mantienen el argumento de que esto degrada al matrimonio en lo que se entiende como la unión entre un varón y una mujer.

Esta investigación es de mucho valor para la nuestra en el sentido de que permite observar a detalle la regulación de la unión civil en Chile. Esto no solo se limita a su naturaleza jurídica, sino también a sus efectos patrimoniales, razón por la que se puede seguir este buen ejemplo para la realidad peruana.

Finalmente, dicha investigación carece de metodología, lo cual puede ser contrastado con el link hallado en las referencias para verificar que lo dicho por la tesisista es cierto.

González (2019) *“Los Derechos Humanos de las Mujeres y el Movimiento Feminista de transnacional la CEDAW, sus procedimientos e impactos locales”* [Tesis posgrado], Universidad de Valencia, donde la investigadora llegó a la siguiente conclusión:

En el marco teórico de la tesis hemos distinguido tres generaciones de crítica feminista a los derechos humanos. La primera alude a las demandas para hacer el marco universal de los derechos humanos extensivo a las mujeres e incluirlas bajo su protección; la segunda hace referencia a la revisión que se hace desde la perspectiva de género al contenido y definición androcéntricas de los derechos

humanos; y la tercera comprende las nuevas perspectivas ecofeministas y poscoloniales que dibujan los derechos humanos de una sociedad radicalmente distinta de aquella en la que los derechos humanos fueron promulgados inicialmente. Por tanto, hemos abordado la multitud de aproximaciones, críticas y aportaciones que desde la práctica y la teoría feministas se han hecho a los derechos humanos. Lejos de establecer un orden cronológico o de relevancia, hemos tratado de mostrar cómo todas estas corrientes han sido útiles y de calado para la profundización y universalidad de los derechos humanos.

En vista de la conclusión a la que arribó la investigadora, se extrae lo ya descrito en la descripción de problemática, donde la corriente feminista ha obtenido grandes logros desde su formación, no solo respecto de su género, sino que a partir de sus dependencias lograron también derechos humanos, para grupos minoritarios.

Sobre la metodología empleada por la investigadora, fue cualitativo con análisis documental de 22 países, que fueron revisados por el CEDAW; se analizaron los derechos humanos de las mujeres como fenómeno social y objeto de estudio sociológico, convirtiéndose en global.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Corriente feminista.

2.2.1.1. Definición.

Quiero iniciar este párrafo dando realce a una frase muy conocida de Victoria Sau “Atareadas en hacer feminismo, las mujeres feministas no se han preocupado demasiado en definirlo”. Son innumerables las exponentes de la corriente feminista y los objetivos que persigue, por lo que la palabra de ellas sería la más apropiada para definir este fenómeno social. No obstante, como expresa Victoria Sau, las mujeres feministas se preocuparon más por emprender la lucha feminista que por desarrollar teoría al respecto, aun con ello, se emprendió la árdua búsqueda de encontrar la mejor información que defina realmente esta corriente, encontrándose a:

Para la destacada y reconocida escritora, periodista y feminista Varela (2008), el feminismo es:

(...) un discurso político que se basa en la justicia. El feminismo es una teoría y práctica política articulada por mujeres que tras analizar la realidad

en la que viven toman conciencia de las discriminaciones que sufren por la única razón de ser mujeres y deciden organizarse para acabar con ellas, para cambiar la sociedad. Partiendo de esa realidad, el feminismo se articula como filosofía política y, al mismo tiempo, como movimiento social. Con tres siglos de historia a sus espaldas, ha habido épocas en las que ha sido más teoría política y otras, como el sufragismo, donde el énfasis estuvo puesto en el movimiento social (p. 10).

En resumidas cuentas, el feminismo es una filosofía política al articular dos componentes importantes: la teoría política y la práctica, de las cuales la primera se centra en la existencia del feminismo como movimiento social y la segunda en analizar la problemática real que viven las mujeres y lo que les motivó a luchar por un cambio social.

Ahora bien, tomando en consideración de que el feminismo varía para cada mujer de acuerdo a las condiciones en la que ésta ha vivido, Erazo citado por Varela (2008) precisa que, “Para millones de mujeres [el feminismo] ha sido una conmoción intransferible desde la propia biografía y circunstancias, y para la humanidad, la más grande contribución colectiva de las mujeres.”; de esto se puede conocer que el feminismo tiene una connotación personal y colectiva, la primera porque se visibiliza desde la experiencia personal y la segunda porque conlleva a agrupación de más mujeres que buscan un cambio a nivel colectivo.

Sobre lo mismo, se ha encontrado la definición brindada por Victoria Sau citado Varela (2008):

El feminismo es un movimiento social y político que se inicia formalmente a finales del siglo XVIII y que supone la toma de conciencia de las mujeres como grupo o colectivo humano, de la opresión, dominación y explotación de que han sido y son objeto por parte del colectivo de varones en el seno del patriarcado bajo sus distintas fases históricas de modelo de producción, lo cual las mueve a la acción para la liberación de su sexo con todas las transformaciones de la sociedad que aquélla requiera (p.12).

Por su parte esta definición concibe al feminismo como un movimiento de índole social y político que busca en las mujeres, tomar conciencia y emprender acciones de liberación frente a la dominación de los varones.

De ahí que, por ello Mary Nash citado por Varela (2008) expresa que “El feminismo es una conciencia crítica que resalta las tensiones y contradicciones que encierran esos discursos [que confunden lo masculino con lo universal]” (p.15), en tanto se sustenta en un profundo espíritu de justicia, por el que todos los seres humanos sean quien quieran ser y vivan como deseen vivir, en el sentido más amplio de “libertad”.

En síntesis, de todas las definiciones vertidas por los especialistas, la corriente feminista será considerada como una agrupación de mujeres, con la única finalidad de acabar con aquellos estereotipos preestablecidos. Por lo tanto, calza muy bien todas aquellas definiciones de la corriente feminista, sin entenderla como un dogma ni un proceso cerrado, sino se trata de un diálogo con la realidad de la sociedad.

2.2.1.2. Contexto histórico.

Tiempo antes al nacimiento de la corriente feminista, ya se veía y sentía el sentimiento de queja de muchas mujeres por las pésimas condiciones en las que vivían y atrocidades que tenían que soportar día a día, sin esperanza de cambio pues todavía no se había desarrollado hasta ese momento pensamiento alguno de liberación o de defensa de algunos derechos.

Fue en el escenario del renacimiento que el hombre lejos de ser un ideal masculino se constituye como un ideal humano. A partir de ello se apertura debate sobre la naturaleza del hombre y los sexos, dando inicio a lo que sería después, la reivindicación de los derechos de las mujeres.

Entre las primeras exponentes de esta corriente están: Christine de Pizan autora del libro “La ciudad de las damas” en el que describe cómo sería un mundo sin las guerras promovidas por el hombre, y cómo sería todo si los hombres no hubieran educado a las mujeres sino al contrario estas a los hombres. Adicionalmente ello, abordó otros temas relacionados a violación contra mujeres, la restricción de acceder al conocimiento, la desigualdad de oportunidades entre otros (Varela, 2008).

Polain de la Barre como autora de “La educación de las damas para la conducta del espíritu en las ciencias y las costumbres” y “La excelencia de los hombres contra la igualdad de los sexos” muestra diferentes maneras para combatir

contra la desigualdad que sufren las mujeres al no poder acceder a la educación y argumenta la ubicación inferior de la mujer respecto del hombre, usando la frase “la mente no tiene sexo” (Varela, 2008).

Estas y más fueron las expresiones de quejas de muchas mujeres para consolidar lo que serían las agrupaciones o movimientos feministas para la reivindicación del derecho a la educación, al voto, al trabajo entre otras que se verán más adelante.

2.2.1.2.1. La primera ola.

Fue entre los siglos XVII y XVIII en los que se desarrolló la idea de libertad, igualdad y equidad y fue en este contexto que se desarrolló la lucha de muchas mujeres porque los derechos fundamentales otorgados a los varones les fueran reconocidos, también. Esto marcaría un hito importante en las reivindicaciones de sus derechos, pero por sobre todo de unos que contemplaran el respecto de la dignidad humana y otros derechos individuales (Alvarado, 2019).

Usando la misma referencia, resulta importante hacer mención a las mujeres conocidas como “las ilustradas” a quienes se enfrentó y apostaron por el reconocimiento de sus derechos a la individualidad, libertad e igualdad. Entre ellas, se encuentran Mary Wollstonecraft quien es autora del libro “Reivindicación de los Derechos de los Hombres” y Olympe de Gouges autora de “La Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana” y “Cuadernos de Queja” en el cual se plasman las atribuciones que tanto mujeres como varones deben tener.

Partiendo de los señalados, dicha corriente no sólo buscó la igualdad, libertad y equidad, sino de alguna manera, se deje de lado aquella idea, donde las mujeres no podían realizar determinadas actividades, como es percibir un salario. Sin embargo, en la actualidad, se siguen viendo brechas que dicha corriente ha intentado cerrar en su totalidad. Cabe resaltar que obtuvieron buenos avances, proponiendo cambios no solo en los derechos humanos con exclusividad de mujeres, sino con aquellas minorías, como es el LGBT.

2.2.1.2.2. La segunda ola.

Por su parte, la segunda ola se desarrolló en entre los siglos XIX y XX cuando los grupos feministas se organizaron para que se les fuera reconocido el derecho al sufragio, por lo que históricamente adquirieron el nombre de

“sufragistas”. En este periodo la lucha de las mujeres se centró en el reconocimiento del derecho al sufragio para luego continuar con la lucha incansable de una igualdad real en el que se universalizan valores democráticos (Alvarado, 2019).

La segunda ola de la corriente feminista estuvo enfocada en abolir el papel que se les daba a las mujeres como subordinadas de los varones, para ello se tuvo como principal objetivo la obtención del derecho al voto, lo que les confería la capacidad de acceso a una educación y formación equitativa.

La interpretación de la igualdad de derechos de parte de la segunda ola no consistía únicamente en la admisión de las mujeres en aspectos políticos y económicos, sino engloba muchos más aspectos, es por ello que, la obtención del derecho al voto femenino no significa el triunfo total del feminismo. Además, se debe tomar en cuenta que, los derechos que pretendían alcanzar fueron progresivamente y no se dieron instantáneamente.

Usando la misma referencia, resulta importante destacar el sin fin de acciones que emprendieron las sufragistas para demostrar el porqué del voto femenino, entre ellas, desvirtuar la inferioridad femenina por razones biológicas y los patrones de discriminación contra la mujer. Finalmente, al término de la Primera Guerra Mundial se les fue reconocido tal derecho, marcando un hito histórico en la “Vindicación de los derechos de las mujeres” y motivando a otras feministas continuar la lucha por los derechos de todas, a esto se sumó Simone de Beauvoir quien es autora del libro “El Segundo Sexo” en el cual formuló los nuevos preceptos del feminismo.

El fin de esta ola se dio en el año de 1918 al término de la primera guerra mundial donde la Ley de Representación del Pueblo permitió en Gran Bretaña el derecho a voto a las mujeres cuyas edades superaban los 30 años. Fue desde entonces que la segunda ola de la corriente tratada, no quedó ahí, sino que fueron muchas mujeres quienes, decidieron luchar por sus derechos, y dar un giro a todo lo que en ese momento era inalcanzable.

En deducción, ya se fue exigiendo hablar de democracia, el cual tenía como compuestos: respeto, honestidad, bien común, solidaridad, libertad, legalidad, participación, tolerancia, pluralismo y justicia. De modo que las organizaciones en conjunto con las políticas de gobierno, debían ser en beneficio de toda una sociedad,

en el bien común y utilidad de todos, sin que se puede excluir a las minorías por distintas razones.

2.2.1.2.3. *La tercera ola.*

Finalmente, la tercera ola se situó a finales del siglo XX, es importante señalar que en esta etapa se reformularon los conceptos tradicionales del feminismo, sobre todo el lema de que “lo personal es lo político” lo cual se debió a que las mujeres al desarrollarse en diversos contextos, encontraron diversas problemáticas relacionadas a la subordinación y discriminación de la mujer tanto en la esfera pública como privada (Alvarado, 2019).

Por otro lado, Dyer (2018) describe la tercera ola como la representación del feminismo hacia todas las mujeres, sin importar la raza, condición social, religión, etnia o profesión. Esta ola continuaba con la ideología de los anteriores movimientos, concientizando a la población acerca de los maltratos que recibían las mujeres, como las violaciones o violencia doméstica y sobre cómo los sistemas políticos podían ayudar a prevenir y proteger a estas víctimas. En esta línea de pensamiento, también se quiso modificar ciertas normas más estrictas provenientes de la segunda ola, abordando temas que con anterioridad se habían tildado de problemáticos en vez de simplemente considerarlos antifeministas.

De ese modo, surgen diferentes perspectivas feministas como: el feminismo liberal, el feminismo socialista, el feminismo radical. Más adelante, otras perspectivas como el feminismo cultural, el feminismo de la igualdad, el feminismo de la diferencia, el feminismo postmodernista y el feminismo de la diversidad.

Sobre el feminismo cultural, a partir de los aportes del feminismo radical, postula con la creencia de que existe una esencia o naturaleza femenina, donde las propias feministas guardan esa tendencia, y tratan de revalorizar aquellos atributos femeninos que no son considerados, sino por el contrario son depreciados. Para las feministas culturales, su lado oponente no es solamente el sistema social, o asociado al ámbito económico, u otras series inaptadas, sino la masculinidad en sí misma, que bien se ve en muchos casos, desde el punto de vista biológico. Las iniciativas se centran en la creación de un entorno bastante saludable, quedando fuera los valores que vayan a poner en ventaja al género masculino y desfavorezcan a las mujeres. (Linda, 1985).

Tanto, el feminismo de la diferencia y feminismo cultural, se diferenciaban en el hecho de que no atribuían a las personas características, a diferencia del universalismo, que si las atribuía sin distinción alguna, pretendiendo derivar de diferencia de consecuencias normativas. En ese entender, como se ha venido describiendo líneas arriba, los diferentes postulados, del feminismo, cuentan con peculiaridades que los diferencian o asemejan a otras,

2.2.1.3. Teorías feministas.

La modernidad dio lugar al desarrollo de nuevas propuestas para la reivindicación de los derechos de las mujeres. A continuación, se desarrollará las diferentes teorías jurídicas feministas que se formularon en las últimas décadas:

2.2.1.3.1. El feminismo de la igualdad.

El feminismo de la igualdad contiene al feminismo liberal, socialista y marxista, se sustenta en la idea ampliar el espectro público de los derechos de las mujeres, hacia uno donde el sexo signifique universalidad, sobre Fournier explica, todos los seres humanos son individuos iguales y las diferencias que al parecer existen no son sino producto de las relaciones de poder de unos sobre otros (Beltrán citado por De las Heras, 2019).

Por otro lado, León (2008) indica que el feminismo de la igualdad reclamaba una igualdad en derechos legales y oportunidades desde un enfoque formal, debido a que el sistema desarrolla métodos que limitan las verdaderas posibilidades de las mujeres para alcanzar la igualdad. Este feminismo expuso las grandes diferencias de género como creación de la razón patriarcal. Razón que delegaba funciones especiales a las mujeres por considerarlas femeninas, sin tener en cuenta que fue el propio hombre quien inventó estas diferencias y que fueron aceptadas como algo normal en el esquema de la construcción patriarcal.

Se creó la Ley de igualdad (2010), dicha ley es Británica, la cual recoge procedimientos y prescribe definiciones en torno a la discriminación en adelante innecesario, pues las mujeres encontraban su salario homologado a la de sus compañeros masculinos. Se preciso que en España, se tenía la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad, que definía, entre otros, el concepto de discriminación por razón de sexo.

Luego de lo desarrollado, líneas arriba, se culmina en este punto mencionando que el feminismo de la igualdad, no implicaba que se vaya menospreciar a los varones por razón de su género, mucho menos se habla de una superioridad de las mujeres frente a los varones, sencillamente lo que se aborda dentro de esta teoría es que, se combata con aquellas desigualdades, consideraban como lema que no se trataba de ser “más” sino “igual”, y por ende no se debería imponer barreras en la elaboración del mundo, lo cual no consiste únicamente en la reivindicación de este, sino entrar en la participación.. Sin embargo, surge algo muy importante dentro de ese punto, dado a que al haber sido ese mundo construido por el género masculino hace que las mujeres no puedan encajar en las categorías ya construidas.

A. El feminismo liberal.

Dicha teoría jurídica defiende la instauración de políticas de igualdad formal para todos los individuos de la sociedad, tanto en derechos como en obligaciones. En virtud a ello, promueve el respeto por las garantías fundamentales de las personas y se opone de manera acérrima a cualquier acto de vulneración de los derechos (Alvarado, 2019).

Según De Miguel citado por Alvarado (2019) esta teoría se caracteriza por, “definir la situación de las mujeres como una de desigualdad (y no de opresión o explotación) y por postular la reforma del sistema hasta lograr la igualdad entre los sexos”.

Por su parte, Ana de Miguel expone que el feminismo liberal se caracteriza por la constante lucha de defender la igualdad de los sexos, al igual que Beltrán quien expone que el feminismo liberal al igual que el feminismo ilustrado o decimonónico, lucha por la libertad, igualdad y autonomía moral de las mujeres (De las Heras, 2019).

En resumidas cuentas, el feminismo liberal comprende que los seres humanos por su naturaleza, comparten de forma inherente características de igualdad, racionalidad y autonomía, bajo esa premisa, defiende la posición en la que las mujeres deben desenvolverse en condiciones de igualdad respecto de los varones, con acceso a las mismas oportunidades para el ejercicio de su libertad.

Posteriormente, Betty Friedan máximo representante del feminismo liberal en la Organización Nacional para Mujeres (NOW) evolucionó esta ideología formalista estrictamente liberal hacia una más cercana a la socialdemocracia en la que la mujer ya no sea discriminada en la esfera privada ni en otro espacio que le impida su autorrealización y búsqueda del propio interés (De las Heras, 2019); esto serviría para el desarrollo posterior del feminismo liberal de los siguientes años.

Los grupos feministas socialistas se desarrollaron a fines de los años 60`s por mujeres de la Nueva Izquierda y de la Organización Nacional para Mujeres, bajo la influencia de un feminismo radical “tanto en su concepción de las clases sexuales como en las prácticas de concienciación feministas” (Amorós y Miguel citados por De las Heras, 2019).

A diferencia del feminismo liberal que colocó a la mujer en una situación de desigualdad frente al varón, el feminismo socialista la situó en un estado de opresión por su condición de tal, propio de un sistema patriarcal con estructura capitalista. De este modo, desarrolló que dichos sistemas de dominación son la causa de la opresión femenina y de su doble explotación al desempeñarse como amada casa sin un salario, al no contar con las mismas oportunidades laborales que los varones y otras formas de dominación en el trabajo (Alvarado, 2019).

B. El feminismo marxista.

Al igual que el feminismo socialista, el feminismo marxista crítica al sistema capitalista por estructurarse en base al patriarcado, que no es sino el sistema que genera opresión sobre la mujer, situándose en un estado de desigualdad laboral, doméstico y familiar (Alvarado, 2019).

C. Crítica.

El desarrollo de un feminismo de la igualdad fue criticado por asimilar la posición de las mujeres a la de los hombres, los críticos de esta teoría suponen que se estaría masculinizando a la mujer. Sin embargo, asumir ello sería aún más diferenciador ya que toma a la figura masculina como un sexo que se encuentra a la cabeza y otros sexos (en este caso el femenino) tratarían de llegar a él, cuando a todas luces no es así, lo pretendido es un cambio institucional y formal en el que se reconozca la igualdad formal en el que las mujeres no sean sometidas a una doble

explotación de ser amas de casa sin un salario o que no puedan acceder a un puesto de trabajo o sean explotadas de otras formas.

En resumen, la crítica iba en el sentido, que las mujeres no podían pretender tener todo, al igual que el varón. También los críticos sostenían que las mujeres no podían ser parte de carreras políticas, dichas situaciones, son difíciles de desterrar, dado a que hay valores que ya están arraigados al mundo, por mucho que se haya intentado aún siguen existiendo diferencias sociales, económicas, biológicas y culturales. Es curioso mencionar que no solo recibió críticas fácticas sino literarias, dado a que no se entendía la palabra democratizar, se consideraba como la interposición de las mujeres directamente, y que lleva a todo un cuestionamiento, donde la gente casi en su mayoría no tiene la intención de construir mecanismo para su asociación.

2.2.1.3.2. Feminismo de la diferencia.

Por su lado, el feminismo de la diferencia sustentó que la causa de la desigualdad entre mujeres y varones es “la caracterización patriarcal de la mujer y los esfuerzos feministas por igualar a mujeres y hombres y, por otro, que las mujeres no quieren ni pueden insertarse como iguales en un mundo proyectado por los hombres” (De las Heras, 2019, p. 60).

Al respecto, Fournier citado por De las Heras (2019) ha expresado que las “diferencialistas” o “esencialistas” defienden la existencia un elemento que es la esencia femenina que justifica el trato diferenciado que durante muchos años ha imperado en la sociedad. El cual se ha explicado de diferentes formas de acuerdo a cada teoría feminista de la diferencia:

A. Feminismo radical.

El feminismo radical nace en los años 60 y 70 en los Estados Unidos, se denominaba radical ya que se pretendía identificar la raíz de las relaciones de dominación entre varones y mujeres. De ahí, que la frase de “lo personal es político” considerando que hasta lo más íntimo estaba relacionado con el poder. Dicha corriente se extiende al entendimiento del patriarcado.

Parte de la expulsión de las mujeres de los movimientos emancipadores hacia un solo “Movimiento de Liberación de la Mujer”. Esta teoría tiene como máximo representante a Catharine MacKinnon a quien se le atribuye la frase “la

desigualdad viene primero y las diferencias después” y a otras colaboradoras como Carol Smart a quien se le atribuye la premisa de que primero debe cambiarse la concepción que se tiene sobre ser varón y mujer para llegar a un nivel de igualdad real, finalmente está Kate Millet y Sulamith Firestones quienes analizan el patriarcado, el género y la casta sexual (Alvarado, 2019).

Por otro lado, en otra temporada más actual, se tiene a una de las defensoras del feminismo radical, Nijensohn (2018) que si bien no lo aborda como tal, sino trata de desarrollar en otro entender, como a continuación se detalla:

Necesario que el feminismo se aboque a una tarea de radicalización y pluralización del movimiento que permita trazar nuevas articulaciones con otros movimientos sociales y políticos para constituir una verdadera alternativa de izquierda hegemónica. Esto no significa aceptar la idea de Nancy Fraser de que ciertas demandas del feminismo son “meramente culturales”, sino por el contrario comprender el carácter material de la distribución diferencial de la precariedad (p.29).

Usando la misma referencia, es preciso entender que la teoría feminista radical analiza dos puntos muy importantes: primero, el poder individual y colectivo que ha tenido el patriarcado para dominar a la mujer y segundo, la condición biológica como factor diferenciador entre el varón y la mujer, arribando a la conclusión de que, si bien la desigualdad biológica es un hecho y el patriarcado una realidad histórica, no son razón suficiente para aceptar la dominación del varón sobre la mujer.

B. Feminismo cultural.

El feminismo cultural a diferencia del feminismo radical, socialista y liberal de buscar la superación de los roles sexuales, busca integrar las diferencias entre las distintas corrientes que suponen “(...) que la liberación femenina vendrá de la mano del desarrollo y de la preservación de la contracultura femenina (...)” (De Miguel cp. De las Heras, 2019, p. 65).

Ahora bien, dicha corriente se centra en el estudio de las mujeres como integrantes de un grupo y de la construcción de su identidad cultural, siendo la mayoría de trabajos enfocados en la perspectiva psicológica, en la que sobresalieron Nancy Chodorow, quien defendió la idea de que es el sistema social el que define

el rol que asumirán las personas en función a su sexo, por ejemplo, el que las mujeres han de ser madres y educadoras de los hijos y, Carol Gilligan quien analizó el desarrollo moral en varones y mujeres, siendo el resultado de lo primero que los varones se caracterizan por su agresividad, competitividad e individualismo y de las mujeres, el afecto, la sensibilidad y la empatía (Álvarez cp. De las Heras, 2019).

Bajo esa lógica Álvarez citado por De las Heras (2019) ha señalado que la ética de cuidado en las mujeres no se configura como una predisposición natural, sino que se habría desarrollado así por las condiciones sociales, culturales, económicas y familiares que se habrían aprendido socialmente de generación en generación.

Entre otros errores que desarrolla la teoría del feminismo cultural se encuentra el caer en el determinismo biológico de los hombres de considerar como válido únicamente a la heterosexualidad la cual es condenada por el pensamiento tradicional dominante (Alvarado, 2019).

Siendo así, el feminismo cultural no se centra únicamente en remarcar las diferencias entre mujeres y hombres sino agrega cierto valor a lo femenino, en otras palabras, el problema de la subordinación de lo masculino sobre lo femenino es la sobrevaloración social que se le da al varón, por lo que la mejor solución no sería igual al mismo nivel el rol de las mujeres y de los hombres como defienden las feministas liberales, sino de otorgar valor a la forma particular de ser de las mujeres.

C. Feminismo postmoderno.

Dentro del feminismo de la diferencia, se encuentra también el feminismo postmoderno, que no es otro que aquel que radicaliza la idea de la diferencia, es decir, rechaza de forma categórica nociones de universalidad, incluida la definición de mujer y varón como sujetos en la sociedad (Álvarez cp. De las Heras, 2019).

Analiza si la corriente feminista y la época postmoderna podría aliarse para construir un nuevo orden social en base a criterios femeninos (que no serían los mismos del sistema masculino opresor) que dicho sea de paso a todas luces fue defectuoso y excluyó inclusive de la historia, a mujeres que formaron parte del desarrollo de la humanidad (Alvarado, 2019).

El conocido autor Psychoanalysis, (1990) refiere acerca de los términos feminismo y la posmodernidad, como se puede apreciar a continuación:

Así, feminismo y posmodernidad son frecuentemente aludidos como si su actual unión fuera una consecuencia inevitable; sin embargo, ciertas características de la posmodernidad deberían hacer que nos preguntásemos, más bien, "¿feminismo o posmodernidad?" En cuestión no están, por supuesto, meras disquisiciones terminológicas. Feminismo y posmodernidad no son meramente categorías descriptivas: son términos constitutivos y evolutivos que informan y ayudan a definir los del presente, proyectan formas de pensar el futuro y evaluar el pasado (p.32).

Por otro lado, la escritora Benhabid (2005), quién establece una crítica constructiva y aclara ciertos criterios, entre el feminismo y la posmodernidad resaltando su fin común, de la siguiente manera:

(...) el feminismo y la posmodernidad son aliados conceptuales y políticos. Cierta versión de la posmodernidad no sólo es incompatible, sino que socavaría la posibilidad misma del feminismo como articulación teórica de las aspiraciones emancipatorias de las mujeres. Este socavamiento se debe a que en su versión fuerte, la pos modernidad está comprometida con tres tesis: la muerte del hombre entendida como la muerte del sujeto autónomo, autoreflexivo, capaz de actuar por principios; la muerte de la historia, entendida como la quiebra del interés epistémico por la historia de los grupos en lucha al construir sus relatos pasados; la muerte de la metafísica, entendida como la imposibilidad de criticar o legitimar instituciones, prácticas y tradiciones de otro modo que a través de la apelación inmanente a la autolegitimación de "pequeños relatos" (p.9)

Cabe precisar que de las anteriores citas, uno de los autores en los años 90 precisa que no es lo mismo hablar de feminismo y posmodernidad y en adelante el otro autor hace precisiones sobre estos, pero resaltando la finalidad común de ambas. En esa línea, con mayor precisión se encuentra a la escritora Piedra (2003), quien considera ya un hecho la articulación de ambas figuras explicando que “el feminismo posmoderno plantea en general la necesidad de crear rupturas centrales y determinantes con el pensamiento occidental, masculino, moderno, falocéntrico y dominante, que ha estado presente en el desarrollo de la humanidad” (p.44).

De esta manera, ambas figuras proponen toda una labor deconstructiva en la que los estándares universales establecidos, por uno nuevo que contemple la participación de la mujer en la teoría política. Esto sin duda alguna sería coherente con la corriente del postmodernismo de liberarse de toda tradición impuesta en la edad media.

D. El Feminismo de la diversidad.

Esta teoría nace tras haber examinado la diversidad en cuanto a características que tiene cada persona y el desarrollo diferente que todos tienen según su contexto, cultura, creencias entre otros. Ejemplo, la pluralidad de opciones sexuales que existen y que permiten conocer que la heterosexualidad no es la regla general (Alvarado, 2019).

Para explicar la complejidad de las diferencias entre las mujeres en la sociedad plural es necesario escuchar las distintas voces dentro del feminismo y llevar las perspectivas marginalizadas hacia el centro. En este sentido, es interesante referirse al concepto “localización”. Como señala Rosi Braidotti, la “política de la localización” es uno de los fundamentos epistemológicos más importantes del pensamiento feminista contemporáneo. Introducida por Adrienne Rich en los años ‘80, la noción “política de la localización” ha experimentado en los últimos veinte años varias especificaciones, reformulaciones y modificaciones. Rich reclamaba la conexión del pensamiento abstracto con el cuerpo de carne y hueso. Dado que el patriarcado no existe en estado “puro”, la política de la localización posibilita comprender cuándo y dónde (La Barbera, 2010).

Es ese mismo contexto, en años posteriores se vio una nueva corriente del pensamiento feminista, representando en la práctica, por un desencuentro de dos mundos, lo cual es el feminismo de la diversidad funcional y el de las mujeres con diversidad funcional (discapacidad), quienes consideraban formar parte de esa denominada “mujeres excluidas”, y por lo tanto eran inexistentes. Al ser parte de la descrita característica, consideraban formar un nuevo feminismo. Añadiendo que ya no se podía hablar de un feminismo singular, sino de un feminismo plural que tenga en cuenta la diversidad de mujeres, y si se omite dicha diversidad, se estaría incurriendo en violencia (Arnau, 2005).

De las evidencias anteriores, la teoría del feminismo de la diversidad, radica principalmente en las cosmovisiones que estas tengan la diversas mujeres que, no sólo se consideran dentro de lo denominado feminismo, sino quieren ampliar más sus expectativas, ajustadas y/o asociadas a su realidad como condición válida de un feminismo pluralizado.

2.2.1.4. Contexto actual.

El feminismo como movimiento, no es un fenómeno de la actualidad ni de hace algunas décadas, en la historia de la humanidad, desde siempre, las mujeres se han mostrado como seres de un espíritu valiente y tenaz capaz de luchar a pesar de la indefensión, no obstante, fue en el siglo XX que el feminismo alcanza mayor auge no solo como movimiento, sino como teoría, el cual sumado a los cambios que trajo consigo la globalización hizo posible la reformulación de muchas ideas que tradicionalmente operaron como una verdad (Villarreal, 2007).

Se logró cambiar el pensamiento patriarcal que excluyó a la mujer de la ciudadanía, y la calificó como un ser que no es capaz de razonar por sí mismo, siendo su único deber “el servir en la reproducción y, traer hijos al mundo” razón suficiente para considerarla débil y frágil frente al varón fuerte y aguerrido (Bonilla, 2010).

2.2.1.5. Feminismo y Derecho.

Los estudios sobre género no solo están dirigidos a visibilizar las consecuencias de la hegemonía masculina y revalorar el rol de la mujer en algunas disciplinas, sino más bien cambiar a nivel general la naturaleza epistemológica, las estructuras sociales y las categorías del conocimiento, por cuanto su propósito se dirige a aportar a la ciencia en su conjunto (Facchi, 2005).

Las consideraciones feministas han sido tomadas también por la ciencia jurídica, en tanto fue por los movimientos de las mujeres que se dio lugar a la toma de medidas judiciales y legislativas que reivindicarán los derechos que les corresponde.

Lo cierto es que la teoría feminista en su conjunto ha logrado superar la concepción que se tenía del derecho como una técnica masculina, la nueva ciencia jurídica propone desaprender las categorías jurídicas existentes y las normas (como que la unión de hecho sea una institución únicamente entre el varón y la mujer) por

otras que se sustentan en la diferencia de género y engloben los valores, objetivos e intereses de la teoría feminista (Facchi, 2005).

Ello no significa que el derecho se centre únicamente en regular, medidas a favor de las mujeres y de sus relaciones personales y laborales, sino se extiende a amparar otras formas de discriminación surgidas por la hegemonía masculina. De este modo, la nueva teoría feminista no pretende sustituir la alterativa masculina sino complementarla desde otra perspectiva.

En países como Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, Australia y los países escandinavos se desarrolló con mayor éxito una ciencia jurídica influida por el feminismo abierto y colaborativo como consecuencia de convertirse el Estado en un ente de apoyo y promoción para los intereses de las agrupaciones más vulnerables (Facchi, 2005).

De esa manera, ha quedado sentado que “El derecho no es masculino por estructura y vocación; lo es en cuanto ha sido históricamente elaborado por los varones” en palabras de Dahl al intentar describir y explicar la posición de las mujeres en la sociedad y el derecho (Dahl cp. Facchi, 2005).

Stang Dahl parte de observar un sinfín de casos de discriminación producto del diferente tratamiento legal entre varones y mujeres, este injusto tratamiento fue más que nada en la distribución de los recursos: dinero, tiempo y trabajo, por ello la teoría feminista busca deconstruir la idea de la desigualdad y, al contrario, propone la libertad de los sexos, su autodeterminación y autorrealización (Facchi, 2005).

Años más adelante, con la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se dio camino al reconocimiento de la igualdad, libertad y dignidad de toda persona al margen de su sexo sino también como límite o fronteras que todos han de respetar.

Por otra parte, resulta importante manifestar que hace algunos años se incorporó en la perspectiva de los derechos humanos; la causa feminista y viceversa, en el caso de esta última, convirtiéndole en un movimiento integrador donde además de la división tradicional (mujeres y varones), converjan otros sexos e individuos con opciones sexuales desarraigadas de la hegemonía masculina.

Atender a los derechos humanos obliga a prestar atención en primer término a las mujeres cuyos derechos son más vulnerados (empleadas del hogar y cuidadoras a domicilio, víctimas de violencia, familias monoparentales, en su mayoría encabezadas por mujeres, inmigradas, discapacitadas, en situación de trata o de ejercicio voluntario del trabajo sexual o que son discriminadas en función del color de su piel o apariencia) y en segundo término atender a los derechos de las personas que sufren discriminación por causa de identidad sexual, de género o de orientación sexual, que trasgreden los modelos heterosexistas y binarios de mujeres, hombres y personas que no se sienten cómodas con esa rígida diferenciación.

2.2.1.6. *Minoría y diversidad*

Las "políticas de identidad" desempeñaron un rol clave como generador del conjunto de los nuevos movimientos sociales, surgidos en la década de los setenta en las democracias occidentales, y en especial, en el movimiento feminista y el movimiento, entonces homosexual, hoy LGTB (Nash cp. Andreu, 2017).

Estos nuevos movimientos sociales nacen en un contexto de política radical y de crítica cultural, adoptando una posición de enfrentamiento al orden político establecido, redefiniendo el sentido de lo público, extendiendo su significado a aspectos hasta entonces no contemplados y haciendo hincapié en aquellos relacionados con el ámbito de lo privado. Así, frente a los viejos movimientos sociales, que ponían en primer plano el conflicto de clase proponiendo al movimiento obrero como sujeto histórico privilegiado, aparecen nuevos y plurales sujetos políticos que aspiran a ocupar un espacio propio y reivindican su derecho a la representación (Augustín cp. Andreu, 2017).

Estos movimientos y discursos sociales cuyo objetivo prioritario es la defensa de la identidad de sus miembros (y en concreto la promoción de los derechos de mujeres, gays y lesbianas en un primer momento) se representan como "políticas de base identitaria", que los definen como grupos (homogéneos y estereotipados) similares a los grupos de interés, que luchan por obtener derechos para sus integrantes. Este modelo se concreta en la reivindicación de derechos en base al reconocimiento de su especificidad como colectivo (Córdoba, Sáez y Vidarte cp. Andreu, 2017).

Un análisis de estos movimientos sociales supone también un desafío por su rápida evolución, en un contexto de profundo cambio político. Comienzan en la clandestinidad del tardofranquismo, alcanzan su auge en la Transición y en buena cuenta se institucionalizan en la democracia actual (Moreno y Verdugo cp. Andreu, 2017). Sobre su evolución existe cierta unanimidad y se coincide en destacar la importancia de determinadas fechas e hitos históricos y en su configuración durante el período de la Transición (Yeves cp. Andreu, 2017), que supuso la emergencia de numerosos movimientos sociales, entre ellos, el movimiento feminista y el movimiento gay.

La pandemia del sida evidenció también de forma dramática la falta de derechos de las parejas homosexuales que, con la muerte de los cónyuges, perdían propiedades en común, se negaba su presencia en hospitales, no se admitían herencias... La urgencia de la situación aceleró el debate y desde principios de los noventa el marco de movilización del movimiento gay será la ley de parejas de hecho (Gil y Solá cp. Andreu, 2017). Aunque el referente será la ciudad de Vitoria –primer municipio que desde 1994 mantenía abierto un registro de uniones entre homosexuales–, en diciembre de 1997 se convoca en Madrid una gran manifestación unitaria del movimiento gay, lésbico y trans por la legalización de las parejas de hecho. En 1998 se aprueba en Cataluña la primera ley de parejas de hecho, a la que seguirán las comunidades de Aragón y Navarra (1999) y Valencia (2000) (Gil cp. Andreu, 2017).

Esta estrategia de integración en la "normalidad", de adquisición de derechos que culminará en los años 2000 en la lucha por el matrimonio igualitario, es una de las caras más evidentes de la llamada normalización que, en paralelo a la mercantilización de la cultura gay, pronto generarán fuertes contestaciones desde dentro mismo del movimiento. Mediante el progresivo logro de derechos y aceptación social que trajo consigo un aumento del poder adquisitivo del colectivo gay, se inicia un proceso de mercantilización (e instrumentalización) de la lucha LGTB, lo que se conoce como capitalismo rosa o mercado rosa.

Hacer frente a las causas y manifestaciones de la subordinación requiere identificar y actuar sobre los muy diversos mecanismos por los que la sociedad jerarquiza la diferencia sexual y afianza una asimetría que se traduce en relaciones

de poder muy precisas. Así, tanto la lucha por reformas y mejoras concretas como la crítica y propuestas de transformación más radical, lleva a transitar por la familia, la escuela, las leyes, el modelo sexual, las prácticas sociales, las relaciones personales, la subjetividad, la economía, las instituciones representativas, y un largo etcétera.

2.2.2. Unión homoafectiva.

2.2.2.1. Contexto teórico.

El término homoafectivo es de popularidad reciente, acaso como respuesta a los avances progresistas de la humanidad, y sus tendencias defensoras de minorías. Antes, era muy común que hablar de homosexualidad sea un tabú, puesto que diversos grupos sociales rechazaban la existencia de personas con opciones sexuales diferentes a las convencionales, propias de la posición heterosexual.

De manera general, homoafectivo se refiere al afecto desarrollado entre dos personas del mismo sexo, teniendo en cuenta que dicho afecto es diferente al que mantuvieran dos amigos de toda la vida o dos compañeros de trabajo; más bien, el término va referido a un afecto de corte erótico entre dos hombres o entre dos mujeres. En este sentido, podría decirse de homoafectivo se refiere a una relación homosexual cargada de afecto de corte erótico o romántico.

De acuerdo a Días (2007) el afecto es independiente a la identidad sexual de la pareja de uno, razón por la que hombres y mujeres pueden orientarse de la manera que deseen, y cuando dos hombres o dos mujeres deciden desarrollar un vínculo afectivo que se establece en una relación, se puede hablar de una relación homoafectiva. Su justificación es la siguiente:

Aunque, casi de forma intuitiva, se conceptúe la familia como una relación interpersonal entre un hombre y una mujer teniendo como base el afecto, es necesario reconocer que hay relaciones que, aun sin la diversidad de sexos, son marcados también por un lazo de afectividad (Días, 2007, p. 13).

Entonces, debe concluirse que las relaciones homoafectivas son producto de la existencia de una comunidad LGBTI, que admite diversas posiciones de orientación sexual, dentro de las cuales, este tipo de relaciones se da entre dos personas del mismo sexo que desarrollan un lazo afectivo en común, y entre ellos.

Hablar de homosexualidad resulta innecesario para la comprensión del tema de la unión homoafectiva, por el simple hecho de que la presente investigación no tiene como finalidad discutir si el homosexualismo es bueno o malo, correcto o incorrecto; sino que, a partir de asumir que es una realidad material, se inicia una serie de cuestionamientos sobre si es posible que los homosexuales gocen de derechos patrimoniales que son otorgados como consecuencia de la unión civil. No se discute sobre los beneficios de permitir el matrimonio homosexual o la carga ética que viene colateralmente con la permisión de adopción de niños por parte de parejas homosexuales, se habla más bien del reconocimiento de derechos patrimoniales que existen dentro de la unión de hecho. Entonces, para una comprensión más detallada de la unión homoafectiva y los fines de la presente investigación, es necesario partir por una descripción y análisis de la institución jurídica de la unión de hecho.

2.2.2.2. Unión de hecho.

El matrimonio no es una regla absoluta. Es decir, cuando dos personas desarrollan afecto entre sí, y deciden iniciar una relación afectiva, el matrimonio no se presenta como el único camino posible. Es cierto que en el pasado era convencional que todas las parejas tengan como finalidad el matrimonio; sin embargo, en la actualidad, muchas parejas ni siquiera piensan en el matrimonio como una opción viable. Otras parejas, que tienen como finalidad el matrimonio, no pueden llegar a concretar este deseo por falta de dinero o por alguna otra razón. En estos casos, las parejas, en su afán de establecerse formalmente, optan por la convivencia. De hecho, incluso en algunas culturas la convivencia es una institución formal que se encuentra con mayor respaldo que el matrimonio mismo. En este sentido, el Estado no ha encontrado mejor forma para regular este fenómeno de la convivencia que a través de la unión de hecho. La razón es simple: se presenta la necesidad de otorgar beneficios y derechos a quienes conviven, pero no se han podido casar, sea por decisión propia o por desavenencias del destino.

El Poder Judicial (2010) señala:

Concubinato o unión de hecho es una situación de hecho derivada de la convivencia de un hombre y una mujer no unidas por matrimonio, pero sí para cumplir finalidades semejantes al matrimonio y que comparten un

proyecto de vida común basada en relaciones afectivas de carácter singular y dotadas de estabilidad y permanencia. Empero, de esta definición, falta algunas notas distintivas para caracterizarla de otras uniones de las que goza de protección jurídica (p. 141).

Se ha podido observar que la unión de hecho, de acuerdo a los parámetros legislativos actuales se restringe a la unión surgida entre un varón y una mujer, razón por la que la presente investigación pretende discutir sobre la posibilidad de una unión entre dos personas del mismo sexo para los fines de la unión de hecho. Sin perjuicio de ello, lo que se debe enfatizar de la definición del Poder Judicial (2010) es que las finalidades de la unión de hecho son similares a las del matrimonio. En este sentido, es imprescindible reconocer que la unión de hecho y el matrimonio comparten características en común.

La perspectiva legislativa de la unión de hecho comienza en la Constitución Política del Perú, donde se define:

Art. 5. La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Es adecuado que la definición de la unión de hecho también pueda observarse desde la perspectiva del Código Civil peruano, en el que se señala:

Artículo 326. Unión de hecho

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección

del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

Teniendo en cuenta que la unión de hecho se regula en el Código Civil, considerando la restricción de que solo puede presentarse entre varón y mujer, pero enfatizando el hecho de que genera efectos similares a los del matrimonio, con especial atención en el aspecto patrimonial del mismo, podemos señalar que se aleja de toda carga ética, teniendo la moral como una perspectiva, pero no como una necesidad propia de la regulación de este fenómeno jurídico.

Si se pretende observar la etimología de la unión de hecho, es pertinente recurrir a Castro (2014), quien señala que el nombre de este fenómeno proviene del término “concubinato”, proveniente del término latín *cum cubare*, que, desde una posición literal puede traducirse como “dormir con”, “acostarse juntos”. En este sentido, de manera fáctica, puede señalarse que la unión de hecho implica al concubinato desde una perspectiva pura de la convivencia. Empero, este autor también restringe la unión entre varón y mujer, dejando de lado otro tipo de relaciones afectivas.

Por su parte, Zuta (2018) define a la unión de hecho como una figura jurídica opuesta al conservadurismo de siempre, que ha observado al concubinato como un menoscabo infame que daña a la concepción tradicional de la familia, con connotaciones eminentemente religiosas, razón por la que la convivencia se observa como una situación que se opone al radicalismo conservador, para mostrar a la sociedad nuevas formas de uniones afectivas.

2.2.2.2.1. *Naturaleza jurídica de la unión de hecho.*

Tal cual sucede con el fenómeno jurídico del matrimonio, también en la unión de hecho se puede discutir sobre su naturaleza jurídica desde más de una perspectiva. Es precisamente por ello que la doctrina se ha preocupado por determinar qué es la unión de hecho dentro de la doctrina del derecho. Para esto, Zuta (2018) ha identificado tres teorías que fundamentan el origen de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano:

A) Teoría institucionalista.

De acuerdo con esta teoría, es necesario partir del reconocimiento de que el matrimonio se comporta como una institución. Entonces, a la unión de hecho se le tiene que considerar teniendo en cuenta esta perspectiva, esto es, considerar que la unión de hecho es una confluencia de voluntades y se cumple elementos necesarios dentro del matrimonio, como los deberes de cohabitación, la fidelidad y la asistencia, con la generación de consecuencias de derecho.

Se acepta esta teoría teniendo en cuenta que la unión de hecho puede inspirar en muchos casos la formación de una familia, que es ya una institución en sí misma.

B) Teoría contractualista.

Según esta teoría, la unión de hecho debe ser presentada como la relación específicamente contractual, teniendo al dinero y la economía como los factores que sustentan la posibilidad de convivencia.

Del mismo modo que sucede en el matrimonio, una pareja toma la decisión de convivir, no por el contenido económico de la convivencia, sino por la existencia de otros aspectos personales que van más allá de la obligación al deber de asistencia y de ayuda mutua entre las dos partes de este fenómeno.

C) Teoría del acto jurídico familiar.

De acuerdo con la teoría del acto jurídico familiar, la voluntad de los integrantes de la convivencia se sustenta en las relaciones de familia. En este sentido, habría que revisar lo señalado por el Tribunal Constitucional, cuando observa que la institución de la unión de hecho está fundamentada en la autonomía subyacente a la voluntad de los integrantes de esta unión, caracterizándose su informalidad.

La posición de la presente investigación es la de considerar que la unión de hecho es una institución jurídica, puesto que, al compartir rasgos de amplia similitud con el matrimonio, debe tenerse en cuenta que los requisitos, elementos, rasgos teóricos, entre otros hacen de la unión de hecho una verdadera institución jurídica.

2.2.2.2.2. *Diferencia entre unión de hecho y matrimonio.*

Es importante diferenciar a la unión de hecho de la institución jurídica del matrimonio, teniendo en cuenta que son figuras que, como se ha mencionado anteriormente, comparten muchos rasgos en común. Esta necesidad surge como respuesta a la confusión que podría generar el pensar que el matrimonio es un instituto formal y la unión de hecho un instituto que no ha formalizado al matrimonio.

Castro (2014) ha desarrollado a detalle las diferencias, que a continuación expondremos *grosso modo*:

- Dentro del matrimonio, el consentimiento presentado por los cónyuges es formal ante el Registro Civil para la formación de una familia; en cambio, en la unión de hecho, la posesión constante de estado de convivientes se mantiene.
- Los efectos civiles que se reclaman en el matrimonio son como consecuencia de la presentación de copia certificada de la partida matrimonial; en cambio, en la unión de hecho, se tiene que presentar una copia certificada de la sentencia que reconoce la unión de hecho, o la declaración notarial que contiene dicho supuesto.
- Mientras que en el matrimonio existe la obligación de sostenimiento mutuo de la familia por parte de los cónyuges, en la unión de hecho no existe esta obligación.
- Los cónyuges que pertenecen al matrimonio tienen derechos alimentarios durante la vigencia del mismo; en cambio, los convivientes de la unión de hecho solo pueden solicitar alimentos cuando la relación ha terminado, empero, cuando un conviviente ha sido abandonado y no ha reclamado indemnización por daño moral en base a este hecho.

- A diferencia del matrimonio, para que la sociedad de gananciales tenga viabilidad en la unión de hecho debe existir una declaración notarial o judicial que demuestre que se ha cumplido con los requisitos para la viabilidad de la unión de hecho.
- En el matrimonio, se puede escoger, previamente a su celebración, entre la sociedad de gananciales o la separación de bienes patrimoniales. Por otro lado, la unión de hecho no permite este fenómeno, siendo la sociedad de gananciales el único camino.
- En el matrimonio, los cónyuges pueden cambiar el régimen de patrimonio que han escogido mediante una vía de notario o excepcionalmente mediante vía judicial. En cambio, en la unión de hecho, la sociedad de gananciales es la única vía posible.
- Cuando dos personas se encuentran en una unión de hecho, para la ley conservan todavía su denominación de soltería en el documento nacional de identidad, abriéndose de este modo la posibilidad de que quien está en unión de hecho no tenga impedimento matrimonial.

Como se ha podido observar, en su mayoría, las diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho se concentran en sus efectos civiles, dejando de lado un hecho de vital importancia, que es el que la unión de hecho se diferencia del matrimonio en que la carga axiológica matrimonial no se encuentra presente en la unión de hecho, puesto que la unión de hecho no es una institución formadora de valores y principios de contribución social, como sí lo es el matrimonio, de acuerdo a reconocimiento constitucional en el artículo 6º de dicho documento (Zuta, 2018).

2.2.2.2.3. Requisitos para configurar la unión de hecho.

Es inevitable que, como en toda institución jurídica desarrollada doctrinariamente, la unión de hecho se configure a partir de ciertos requisitos, en los que no solo importa que dos personas hayan decidido convivir, sino que, dentro de dicha convivencia deben haberse cumplido ciertos factores especiales. Zuta (2018) desarrolla los requisitos de la siguiente manera:

A) Unión estable.

Al señalar que la unión debe ser estable, se quiere decir que la pareja heterosexual que mantiene convivencia debe tener una vida sexual activa y con

intimidad, para el alcance de las finalidades y el cumplimiento de deberes semejantes a los deberes matrimoniales. En general, la unión de hecho se iguala al matrimonio, teniendo en cuenta que una de las finalidades de este último es el de la vida en común, que funciona también para la unión de hecho.

En el matrimonio, el hecho de que la pareja no conviva conlleva a su vigencia en vida separada o el principio de la separación legal o el divorcio por mutuo acuerdo o por separación de hecho. En cambio, la unión de hecho finaliza en el momento en el que se termina la convivencia.

B) Unión voluntaria.

Definitivamente, para que la unión de hecho sea válida es necesario que no haya existido coacción para su configuración, puesto que la convivencia no puede producirse como consecuencia de la retención violenta o el rapto.

C) Libertad de impedimento matrimonial.

Este requisito va referido a que los miembros de la unión de hecho no se encuentren enclaustrados en alguna de las causales de impedimentos matrimoniales que se regulan en el Código Civil peruano, según los artículos 241°, 242°, 243°.

De hecho, existe la figura de la unión de hecho impropia, cuando la relación de convivencia tiene a uno de sus integrantes como una persona casada.

D) Permanencia.

Este requisito va referido al hecho de que la duración de la unión de hecho debe haber existido por lo menos por dos años continuos, por lo que los plazos en los que se ha convivido de manera intermitente no se suman. De igual modo, el plazo tiene que ser contabilizado desde que no exista impedimento matrimonial entre los integrantes de la unión de hecho.

E) Exclusividad.

La unión de hecho requiere fundamentalmente que sus integrantes se guarden fidelidad, por lo que la monogamia es un requisito imprescindible de esta figura jurídica, por lo que aquellas supuestas formas de unión de hecho donde la pareja convive, pero tienen relaciones sexuales con otras personas no se contemplan de manera correcta por la unión de hecho.

F) Notoriedad.

Se da cuando la relación de convivencia se da de manera pública y se exterioriza frente a terceros que pueden llegar a ser los familiares, amigos, conocidos o vecinos de los integrantes de la unión de hecho.

2.2.2.3. Unión homoafectiva.

Como es usual, con el avance de las civilizaciones, las parejas, como tradicionalmente eran concebidas, se han venido transformando conjuntamente con la transformación de la familia. Si antes una familia era compuesta por padres e hijos, en la actualidad, es posible observar familias en las que existe un solo padre a cargo de los hijos; e incluso, en algunos países, familias en las que los padres son homosexuales. Entonces, siguiendo esta línea lógica, es necesario reconocer que las parejas de la actualidad también se presentan en formas no comúnmente aceptadas, como es el caso de las parejas homosexuales.

La homosexualidad se define como el fenómeno mediante el cual una persona siente atracción de tipo erótica por otra persona del mismo sexo que esta. En este sentido, será homosexual el hombre que sienta atracción sexual por otro hombre o la mujer que sienta atracción por otra mujer (Siverino, 2015).

Ahora, como se ha mencionado y observado a lo largo de la historia, no es un hecho común el que los homosexuales sean bien recibidos en todos los países y culturas del mundo, sino que, por el contrario, los homosexuales tienen rechazo social en diversos contextos, razón por la que se les considera una minoría.

Por otro lado, la sociedad viene evolucionando, razón por la que, en la actualidad, los homosexuales son mucho más aceptados que hace 20 años (por tener un ejemplo). A propósito de esto, Siverino (2015) señala:

El reconocimiento e inclusión de las personas sexualmente diversas ha venido ganando espacio en la agenda pública peruana y un claro reflejo de ello es que dos de los temas constitucionalmente más relevantes en la actualidad son el debate del proyecto de ley sobre Unión Civil – que avanza en la admisión de derechos a parejas homoafectivas – y la discusión en el Tribunal Constitucional sobre el derecho de las personas transexuales a ser reconocidas plenamente en su identidad de género autopercibida (p. 100).

De lo anterior, es interesante rescatar el hecho de que las personas homosexuales han adquirido popularidad en el territorio peruano, lo que ha dado lugar al inicio del debate sobre si su orientación sexual debe o no ser aceptada popularmente, y con ello, permitirles libertades de pareja (que hasta el momento son exclusivas entre varón y mujer) que les otorguen un espacio dentro de la popularidad social. Por esta razón, antes de continuar con el trabajo sobre la homoafectividad, conoceremos a la figura popular de la unión civil.

Básicamente, la unión civil tiene la finalidad de coger la carga teórica y material patrimonial de la unión de hecho para aplicar todo ello a la unión de hecho que fuera posible entre dos personas de un mismo sexual. Siverino señala que:

Somos seres sexuales y sexuados, y la sexualidad es un principio ordenador de la personalidad, una expresión fundamental al ser, en términos tales como los relativos a la identidad de género y la inclinación erótica.

Consideramos, en definitiva, que la amplia protección y recepción de la diversidad sexual ha devenido una exigencia propia de una sociedad democrática, por lo cual debería hacerse una intensa y sostenida tarea de sensibilización social, de ejecución legislativa y de políticas públicas para hacer efectivos los derechos de muchos ciudadanos y ciudadanas que permanecen invisibles en el derecho (p. 111).

Hay que tener en cuenta que con la evolución de las sociedades también surge la necesidad evolutiva de que se protejan derechos que van apareciendo como consecuencia del progreso mismo. Es por ello que, si en el pasado no se protegía al minoritario grupo homosexual, en la actualidad, su protección es una necesidad. Así, la unión civil se convierte en una forma de protección de los grupos homosexuales para que estos puedan acceder al reconocimiento jurídico de su condición de parejas homosexuales y puedan ejercer los mismos derechos que ejercen las parejas heterosexuales reconocidas como uniones convencionales de hecho.

La unión civil no exige que dos personas homosexuales puedan contraer matrimonio. Por esto, las limitaciones contemplan este hecho, como señala Castro (2014):

En Latinoamérica, la tendencia es equiparar las uniones de hecho al matrimonio en lo que respecta a los efectos personales y patrimoniales. Sin embargo, en Europa, después de una fiebre de juridificación de las uniones de hecho heterosexuales y homosexuales, hoy se está presentando en España el fenómeno de la des juridificación de las mismas; diferenciándolas del matrimonio y regulándolas al mínimo, en respeto a la libertad personal (p. 228).

Como se observa, no se equipara a la unión civil con el matrimonio, sino que se busca puedan ser reconocidos jurídicamente como una pareja. En este sentido, muchas iniciativas legislativas han defendido esta posición. Entre ellas, podemos encontrar al Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR; al Proyecto de Ley N° 3273/2013-CR; al Proyecto de Ley N° 2801/2013-CR.

Sandoval (2016) define con mucho criterio a la unión civil, señalando que:

Las uniones de hecho homosexuales, que es así como les conocen, cuentan con las características de cohabitación, singularidad, estabilidad, publicidad, inexistencia de impedimentos de parentesco, incesto, imposibilidad de engendrar hijos comunes, incapacidad para educar hijos con los roles diversificados de hombre y mujer, ineptitud para la continuación de la especie, ineptitud para la transmisión de valores culturales tradicionales (p. 6).

Entonces, lo que busca la unión civil es poder otorgar a los homosexuales que se juntan en pareja una serie de derechos que no pueden adquirir de la manera tradicional, a través del matrimonio o de la unión de hecho convencional, por lo que existe la necesidad de generar una nueva figura jurídica; en este caso, la unión civil.

En el caso del ordenamiento jurídico peruano, la unión civil no es una novedad, como se observó anteriormente, al relatar algunas iniciativas legislativas para su regulación, sino que se trata de una adquisición cultural que se asemeja a lo que ya ha sucedido en países en los que incluso se ha podido ganar la presidencia a través de su regulación, por lo que también funcionaría en Perú (Sandoval, 2016).

Es necesario revisar ahora la definición de las uniones homoafectivas como tal. Para ello, hay que reconocer que la dimensión más allá del derecho en la que se respeta a la dignidad humana requiere una protección a las relaciones afectivas de

todo tipo, sin importancia de su identidad sexual como pareja. Por eso, si formados por hombres y mujeres, o hombres con hombres, o mujeres con mujeres, ello no trasciende a una vital importancia en tanto la orientación sexual se encarga de integrar la esfera de privacidad, sin admitir restricción alguna, configurando de este modo una afectación a la libertad fundamental, a la que todos tenemos derecho, por nuestra condición propia de seres humanos. Entonces, casi intuitivamente, se da como concepto a la familia una relación entre hombre y mujer, teniendo el afecto como su base, señalando que las relaciones afectivas son independientes de su sexo (Días, 2007).

2.3. Marco Conceptual

En este acápite se han definido los conceptos más relevantes de la presente investigación, para lo cual se ha utilizado el Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales de Ossorio, el Diccionario panhispánico del Español Jurídico entre otras fuentes de importante relevancia.

Derechos Humanos: Las Naciones Unidas (2020) definen a los derechos humanos como: “Derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos, inherente a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, etc.” (s/p).

Feminismo: Para Ossorio (2010):

Movimiento encaminado a la equiparación de los derechos civiles, sociales y políticos de las mujeres con los de los hombres. Adquirió fuerte impulso a partir de la segunda mitad del siglo XIX y tuvo una expresión característica en la lucha intelectual y callejera sostenida por las mujeres inglesas que reclamaban el ejercicio del sufragio activo o pasivo. De ahí que fuesen conocidas con la denominación, todavía subsistente, de *sufragistas*. La primera asociación feminista se constituyó en Inglaterra el año 1857, pero se alcanzó por primera vez el derecho femenino al voto en 1889 en el Estado de Wyoming (Norteamérica) (...) (p. 430).

Mujer: Según Ossorio (2010) se define como: “La persona de sexo femenino. Por el estado civil, la casada (...)” (p. 632).

Varón: Según Ossorio (2010) se define como: “El ser humano del sexo masculino. Muy especialmente, hombre que ha llegado a la edad viril” (p. 1010).

Homosexual: Al respecto Ossorio (2010) señala: “Es la manifestación de la atracción erótica, experimentada por un individuo hacia otro, u otros de su mismo sexo. Puede ser exclusiva o preponderante y en algunos casos coexistente con la heterosexualidad” (p. 482).

Unión civil: El Diccionario panhispánico del Español Jurídico (2020) ha definido a la unión civil como el:

Acuerdo o contrato entre personas que no están casadas entre sí que busca institucionalizar una convivencia ya existente, en la que se comparte patrimonio y está constituida como núcleo familiar.

- *La unión civil puede ser aplicable a personas de distinto o igual sexo. Dependiendo del país varía su configuración: en algunos casos es la misma que la de un matrimonio civil, cambiando únicamente la denominación; en otros casos, tienen derechos exclusivos, pero no excluyentes de los derechos y obligaciones otorgados a las parejas casadas civilmente; y otros son solamente registros de las relaciones (párr. 1).*

Unión homoafectiva: Hace referencia a la unión afectiva entre personas del mismo sexo en cualquiera de sus formas por el ordenamiento jurídico, ejemplo: unión civil (Lugo y Rodríguez, 2017).

Minoría: Llega a ser la parte menor de las personas que conforman una nación, ciudad o cuerpo. En material internacional, parte de la población de un país, que difiere de la mayoría de la misma población por la raza, lengua, religión u orientación sexual (Lugo y Rodríguez, 2017).

Discriminación: Acción y efecto de discriminar, en el sentido de que se coloca a la persona discriminada en una situación reconocida de inferioridad frente a personas que se encuentran en su misma posición o condición (Ossorio, 2010).

Discriminación positiva: Es aquella protección de carácter extraordinario que se otorga a un grupo social que ha sido históricamente discriminado (Lugo y Rodríguez, 2017).

Diferenciación: Acción y efecto de diferenciar o diferenciarse. Conjunto de cambios en la estructura o en la función de una célula, órgano u organismo que conducen a su especialización (Ossorio, 2010).

Igualdad ante la ley: Garantía necesaria en cualquier Estado de derecho, que supone la no discriminación en cualquier proceso o procedimiento legal. Es decir, no se evalúan los factores externos de la persona, como pueden ser el estatus, la renta, el patrimonio, puesto de trabajo, o etnia u origen. Si una persona comete delito, a esta se le juzgará por lo realizado en él, sin tener en cuenta los factores anteriores (Ossorio, 2010).

Matrimonio: Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses. En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos para el establecimiento de derechos (Lugo y Rodríguez, 2017).

Reconocimiento: Acción y efecto de reconocer. Examinar algo o a alguien para conocer su identidad, naturaleza y circunstancias. Establecer la identidad de algo o alguien. Examinar a alguien para averiguar el estado de su condición (Ossorio, 2010).

Unión de hecho: Llega a ser la convivencia libre y voluntaria entre un hombre y una mujer sin impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio (Lugo y Rodríguez, 2017).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

La presente investigación se abordará desde un enfoque cualitativo, para Hernández et al., (2014) en este tipo de investigación “la acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien circular” (p.7); esto quiere decir, que el investigador no sigue de manera estricta y consecutiva cada fase de la investigación, sino que tiene la posibilidad de avanzar y retroceder de manera circular.

En resumidas cuentas, en una investigación de este enfoque las preguntas e hipótesis pueden surgir en cualquier fase o etapa de la investigación, no se realiza estadística del fenómeno de estudio; sino que el análisis es más interpretativo contextual y etnográfico, en el cual se puede utilizar la técnica del análisis documental.

De esa manera, la presente investigación se acoge a un enfoque cualitativo en tanto seguirá un proceso de investigación circular, los problemas irán modificándose conforme se analizará la información. En adelante, es preciso mencionar que no se hará uso de la estadística de datos, lo cual buena parte confirmará la naturaleza cualitativa de esta investigación.

En cuanto a su tipología, es de tipo básica. Las investigaciones básicas o fundamentales son aquellas que aportan a la doctrina o la ciencia a partir del agregado de información relevante para el estudio de un determinado fenómeno. Es decir, a través de este tipo de investigaciones se agrega información a la ciencia (Carrasco, 2013, p. 49). Esta investigación es de tipo básico fundamental porque pretende incorporar a la comunidad jurídica y académica, con conocimientos basados en la incidencia de la corriente feminista en la regulación de la unión homoafectiva, para ello se estudió cada una de las variables, incrementando de esta manera la información existente sobre cada categoría y la relación de causa-efecto proveniente de la incidencia de una sobre la otra, de la cual se obtendrán datos relevantes para futuras investigaciones que tomen otro enfoque.

Dicha investigación es de nivel explicativo. De acuerdo a Hernández, Fernández y Baptista (2010), las investigaciones explicativas son aquellas en las que se evalúa el impacto de una de las variables sobre la otra, y la manera en cómo

esta influencia al fenómeno de estudio. En el caso de esta investigación en específico, lo que se tiene es un escenario de desprotección de la población homosexual, en tanto el Estado solo ha permitido la unión de hecho entre un varón y una mujer, y solo quienes encajen en esta última división pueden gozar de los derechos que esta figura reconoce. Entonces, al querer observar el funcionamiento de la unión de hecho en este sector de la población y la incidencia de la corriente feminista en su reconocimiento, se alcanza un nivel explicativo. En otras palabras, al investigar el efecto de la corriente feminista en la regulación de la unión de hecho homoafectiva, se logrará conocer la relación de causa-efecto establecida entre aquellas alcanzando así un nivel explicativo.

3.2. Metodología

La presente investigación ha recurrido al método de la hermenéutica en su afán de buscar la verdad a través de la interpretación lógica, al respecto Gómez Adanero y Gómez García (2006) han señalado no [se] rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203).

En este sentido, para realizar una tesis con esta metodología, tiene que dejarse de lado el estilo procedimental tradicional en el que se investiga a través del empirismo. En el caso de las investigaciones que usan la hermenéutica, lo que realmente se hace es generar un escenario en el que se puede investigar en base a la doctrina. De ese modo, la presente investigación se ha servido de método hermenéutico o interpretativo en el análisis de la corriente feminista y su incidencia en la regulación de la unión homoafectiva, de modo que sea posible el análisis e interpretación de las teorías que sustentan a cada variable con el fin de poder categorizarlas y descubrir el efecto de una sobre la otra.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria del estudio.

Para efectos de la investigación se tuvo en cuenta la identificación del problema de la unión de hecho homoafectiva y la corriente feminista, para cuyo efecto se tuvo en consideración el estudio del marco teórico, la revisión del aspecto metodológico, así como el tratamiento de los resultados y posteriormente

arribándose a las conclusiones y recomendaciones, y como parte final proponiéndose las alternativas de solución.

3.3.2. Escenario de estudio.

Como se trata de una investigación con enfoque cualitativo, no se precisa con exactitud el ámbito espacial por no tratarse de una investigación fáctica, solo se tuvo en cuenta el análisis de la normatividad en materia civil, y el desarrollo de las posturas de los doctrinarios.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

Al no tratarse de una investigación empírica no se tuvo en cuenta la caracterización de sujetos solo el desarrollo trato de aspectos eminentemente teóricos sobre la corriente feminista en la regulación de la unión de hecho homoafectiva y la corriente feminista. De este modo, son dos los fenómenos que se vienen estudiando, por un lado, la unión de hecho homoafectiva, sus requisitos, presupuestos, derechos que reconoce; y, por otro lado, la corriente feminista, teorías e impulso que hizo posible el reconocimiento de muchos derechos a lo largo de la historia.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

El análisis documental será la técnica de investigación a emplear, esta consiste en la realización de un análisis de textos doctrinarios que tiene por objeto la extracción de información relevante para la elaboración de esta investigación. De esta manera, podemos señalar que el análisis documental será considerado una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, pues este permitirá elaborar un documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas fuentes actuarán como una suerte de intermediario o instrumento que permitirá que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis (Velázquez & Rey, 2010).

De todo lo señalado, ya se adelantó que como instrumento de recolección de datos vamos a emplear la ficha de toda índole: textuales, de resumen, bibliográficas, pues a partir de ellas podremos realizar un marco teórico sólido que se adecue a nuestras necesidades conforme al decurso de la investigación, así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos.

3.3.5. Tratamiento de la información.

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184).

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación será la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico.

La presente investigación conlleva la rigurosidad en el manejo de la información bibliográfica para dicho efecto se acudió a autores nacionales y extranjeros que brindan credibilidad en el tratamiento del aspecto temático. La

investigación se ha desarrollado manteniendo la imparcialidad respecto a la postura ideológica sin tener injerencia directa en el desarrollo; el análisis efectuado de las diferentes posiciones doctrinarias y normativas fueron confiables por la trayectoria académica y la experiencia en el tratamiento de los temas objeto de estudio. Toda la información contenida en el informe de la tesis tiene el carácter de confiabilidad y se basa a hechos objetivos que se pueden observar en el contexto de la realidad peruana.

3.3.7. Consideraciones éticas.

La presente investigación se realizó bajo la consideración de los procedimientos y requisitos preestablecidos en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Peruana Los Andes; en ese sentido, el estudio se desarrolló en base a informaciones bibliográficas de autores reconocidos, además las opiniones vertidas son propias del investigador sin incurrir en similitud con otros investigadores, utilizando los diferentes tipos de citas de acuerdo a las normas APA. Respetando el derecho de autor y consignándose las referencias bibliográficas en la última parte del informe de tesis.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Resultados del primer objetivo específico

Determinar la manera en la que el feminismo de la igualdad incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano.

En el contexto peruano, hace décadas era normal contemplar el hecho del matrimonio y la convivencia como un derecho exclusivo para parejas heterosexuales, esto a pesar de saber e incluso conocer de cerca a personas con orientaciones sexuales distintas. Este era un tema tabú que poco o nada se tocaba o debatía en hogares y en instancias del Estado como son el Congreso o el Poder Judicial.

Asimismo, la igualdad de los sexos era un tema que no se tocaba y, por ende, no se reconocían los derechos ni oportunidades por igual en hombres y mujeres, dándoles mayores ventajas a los hombres en comparación de las mujeres y otros grupos minoritarios vulnerables, como es la comunidad LGBT. En este punto, los términos ya han mutado, ello puede evidenciarse en el derecho comparado, tras la creación de la denominada Ley de igualdad (2010), originaria de la legislación de Gran Bretaña, la cual recoge los procedimientos y prescribe definiciones en torno a la discriminación, en adelante innecesario, pues las mujeres encontraban su salario homologado a la de sus compañeros masculinos. Se preciso que en España, se tenía la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad, que definía, entre otros, el concepto de discriminación por razón de sexo. En esa misma línea, hubo un acontecimiento LGBT que marcó a nivel mundial, como es de verse en el portal Leamos (2022), el cual describe que el 28 de junio del año 1969, se instauró una revuelta en un bar de Nueva York Stonewall Inn, con la finalidad de ya no ser perseguidos, y el trato para ellos sea digno, sin ser abusados ni reprimidos. Fue desde ese entonces que se constituyó como un día celebre denominándolo Día Internacional del Orgullo LGTB “por lo que cada uno es”, cabe precisar que en esa época todavía en EE. UU., la homosexualidad no era aceptada.

En adelante, el estado federal fue concibiendo que esta formaba parte de la política de su gobierno, sobre la igual y no discriminación, por lo que, de acuerdo al portal BBC News Mundo (2015), la corte Suprema de los EE. UU, con 5 votos a

favor y 4 en contra, declaró la legalidad del matrimonio homosexual en los 50 estados que la componen, además de aplicable para Puerto Rico, dado a que dicho país se regula por la legislación de EE.UU. El mismo portal citado líneas arriba, refirió a la fecha 26 de junio del 2017, se muestra a 23 países del mundo, que han legalizado el matrimonio entre homosexuales, a la que se sumó Alemania.

Después de lo abordado y haber descrito, sobre aquellos países que no sólo aceptan a esta minoría, sino convienen tratarlos con igualdad e igualdad bajo ley, legalizaron el contraer nupcias con una persona del mismo sexo. Ello lleva a asegurar que sería muy inusual que los estados no hablen de igualdad como un derecho inherente a toda persona. Entonces, dicha teoría del feminismo de la igualdad, ha calado hasta hoy.

Ahora bien, dentro de la nación peruana, como uno de los países donde no es legal la homosexualidad, pero consta si, de la misma política de gobierno que es la igualdad y no discriminación. Sin embargo, no se ha alcanzado mucho más que consecuentes movimientos de los mismos, cuyo objetivo principal fue poner en vitrina la desigualdad y nulo reconocimiento de derechos y logros de las mujeres, se puede afirmar que empezó con la iniciativa de María Jesús Alvarado en 1911 quien habría sido la precursora del feminismo en el Perú.

A partir de este punto, tuvieron que pasar varias décadas para que las mujeres fueran reconocidas en sus derechos y logros, sin embargo, a nivel global refiriéndonos a la época del feminismo de la igualdad, aún no había un acercamiento real a la comunidad homosexual, aunque hay que reconocer que este movimiento daría más adelante el apoyo necesario para reconocer los derechos que al día de hoy siguen en lucha en la comunidad LGBT.

Por esta época la convivencia, llamada entonces concubinato, tampoco era reconocida como tal en Perú, sin embargo, la tendencia creciente de las parejas de unirse en una vida común y no en matrimonio para formar una familia, esto sumado a la necesidad del Estado de proteger a la familia cual sea su origen; hizo que la convivencia entre dos personas, específicamente un varón y una mujer con un vínculo afectivo, sea regulada a nivel constitucional en el Artículo n° 5 de la Carta Magna.

En efecto, las relaciones de convivencia están protegidas en nuestro ordenamiento jurídico, pero para que estas sean reconocidas como tal, deben de cumplir indispensablemente con requisitos contemplados en el Artículo N° 326 del Código Civil. Nombrada como unión de hecho, entre ellos figura que debe tratarse de una pareja estable conformada por un varón y una mujer, vulnerándose así los derechos de las parejas que conforman el grupo LGBT.

Entonces, aunque el feminismo de la igualdad logró cierta notoriedad y reconocimiento para las mujeres, no tuvo un acercamiento real en aquel entonces con grupos homosexuales, aunque este también fuera vulnerado en sus derechos. Sin embargo, no hay que quitarle créditos del todo porque si representó un antecedente para que a este grupo también se les reconociera como tal, tema que se desarrollará más adelante.

4.1.2. Resultados del segundo objetivo específico.

Determinar la manera en la que el feminismo postmoderno incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano.

Si bien, desde la aparición de la posmodernidad y tras el sustento de múltiples autores, asegurando la persecución de los fines que eran atribuibles al feminismo, pero que aún no se podía concebir como una posible articulación de ambas, tal y como lo profesó Psychoanalysis, (1990) refiriendo que:

Así, feminismo y posmodernidad son frecuentemente aludidos como si su actual unión fuera una consecuencia inevitable; sin embargo, ciertas características de la posmodernidad deberían hacer que nos preguntásemos, más bien, "¿feminismo o posmodernidad?" En cuestión no están, por supuesto, meras disquisiciones terminológicas. Feminismo y posmodernidad no son meramente categorías descriptivas: son términos constitutivos y evolutivos que informan y ayudan a definir los del presente, proyectan formas de pensar el futuro y evaluar el pasado (p.32).

Por otro lado, la escritora Benhabid (2005), quién establece una crítica constructiva y aclara ciertos criterios, entre el feminismo y la posmodernidad resaltando su fin común, de la siguiente manera:

(...) el feminismo y la posmodernidad son aliados conceptuales y políticos. Cierta versión de la posmodernidad no sólo es incompatible, sino que socavaría la posibilidad misma del feminismo como articulación teórica de las aspiraciones emancipatorias de las mujeres. Este socavamiento se debe a que en su versión fuerte, la pos modernidad está comprometida con tres tesis: la muerte del hombre entendida como la muerte del sujeto autónomo, autoreflexivo, capaz de actuar por principios; la muerte de la historia, entendida como la quiebra del interés epistémico por la historia de los grupos en lucha al construir sus relatos pasados; la muerte de la metafísica, entendida como la imposibilidad de criticar o legitimar instituciones, prácticas y tradiciones de otro modo que a través de la apelación inmanente a la autolegitimación de "pequeños relatos" (p.9)

Cabe precisar que de las anteriores citas, uno de los autores en los años 90 precisa que no es lo mismo hablar de feminismo y posmodernidad y en adelante el otro autor hace precisiones sobre estos, pero resaltando la finalidad común de ambas. Puede ser que ambos términos vayan a tener mínimas peculiaridades, pero no se alejan del mismo objetivo que persiguen, por lo que, en ese contexto Piedra (2003), explica ya, que “el feminismo posmoderno plantea en general la necesidad de crear rupturas centrales y determinantes con el pensamiento occidental, masculino, moderno, falocéntrico y dominante, que ha estado presente en el desarrollo de la humanidad” (p.44). Siendo así, el feminismo postmoderno, centro su fin en el rechazo la idea de la universalidad, es decir, no aceptó la concepción de que tanto hombres como mujeres fueran encasillados en roles y deberes otorgados por la sociedad, como el hecho de que la mujer deba permanecer en casa para cuidar a los hijos y no tiene acción civil por no acceder al voto; o en caso de los varones, no acepta la idea que estos sean los únicos proveedores del hogar o que la sociedad le otorgue trabajos específicos y que tomen todas las decisiones que influyen en el desarrollo de la sociedad.

Basándose en la progresividad de ambas figuras hasta casi su fusión, bien puede decirse que la segunda ola del feminismo ya daba pequeños guiños en beneficio no solo de las mujeres, sino también de la comunidad homosexual ya que buscaba que la sociedad reconociera que tanto hombre como mujer tenían la misma

capacidad para realizar diversas labores dentro y fuera del hogar, así como ser capaces de tomar decisiones que influyen en el desarrollo de la sociedad.

Así, se empezó a conferir tanto hombres y mujeres, el poder de ocuparse y desarrollarse en diferentes ocupaciones y deberes, de acuerdo a sus propios deseos y necesidades.

Contemplando este logro en la sociedad a causa del feminismo posmoderno, el grupo minoritario que se aborda en esta investigación empieza a ser reconocido, sin embargo, en nuestro contexto aún no se le reconoce el derecho a la igualdad ya que, tratándose de la unión de hecho, aún se excluye a las parejas homoafectivas de sus derechos por lo que no acceden al régimen patrimonial de sociedad de ganancias, derechos alimentarios, derechos de salud, pensión de viudez, etc.

Así, se refleja la vulneración de los derechos fundamentales de las personas con orientación homosexual en relación a la unión de hecho en Perú, ya que a pesar que el feminismo posmoderno en nuestro país también luchó para que la sociedad reconociera que todos pueden tener los mismos roles independientemente de su sexo, apoyando indirectamente a personas con orientación homosexual, nuestro Estado no cumple con la Convención Interamericana sobre derechos Humanos que prescribe en su artículo N° 24 que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a la igual protección de Ley.”

En síntesis, el planteamiento del feminismo postmoderno, es construir una realidad a partir de la pragmática, dejando de lado a la epistemología, es decir, escala más allá de la razón y merece real atención, ya que desde eso punto no sería válido la discriminación y las desigualdades que la Ley peruana no prevé, para toda una sociedad en su conjunto. De ahí que los grupos minoritarios buscan su protección y amparo, en un país aparentemente democrata y con políticas de igualdad, de no discriminación e inserción social, por lo tanto no justifica un trato desigual por su condición y orientación. Se ha podido observar también, que a lo largo de la historia del feminismo y su defensa por los grupos minoritarios como es el de los LGBT hasta la actualidad, existen países que dispusieron dejar las diferencias entre sus compatriotas y erradicar por completo esas limitaciones que durante muchos años los tuvo sin avance, ya que quiérase o no, constituye el bien común.

4.1.3. Resultados del tercer objetivo específico.

Determinar la manera en la que el feminismo de la diversidad incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano.

Respecto al resultado de este objetivo, se debe explicar la complejidad de las diferencias entre las mujeres en la sociedad plural, por lo que es necesario escuchar las distintas voces dentro del feminismo y llevar las perspectivas marginalizadas hacia el centro. En este sentido, es interesante referirse al concepto “localización”. Como señala Rosi Braidotti, la “política de la localización” es uno de los fundamentos epistemológicos más importantes del pensamiento feminista contemporáneo. Introducida por Adrienne Rich en los años ‘80, la noción “política de la localización” ha experimentado en los últimos veinte años varias especificaciones, reformulaciones y modificaciones. Rich reclamaba la conexión del pensamiento abstracto con el cuerpo de carne y hueso. Dado que el patriarcado no existe en estado “puro”, la política de la localización posibilita comprender cuándo y dónde (La Barbera, 2010).

En ese mismo contexto, en años posteriores se manejó un término, el cual amerita traerla a colación, conocida como la diversidad funcional y el de las mujeres con diversidad funcional (discapacidad), quienes consideraban formar parte de esa denominada “mujeres excluidas”, y por lo tanto eran inexistentes. Al ser parte de la descrita característica, consideraban formar un nuevo feminismo. Añadiendo que ya no se podía hablar de un feminismo singular, sino de un feminismo plural que tenga en cuenta la diversidad de mujeres, y si se omite dicha diversidad, se estaría incurriendo en violencia (Arnau, 2005).

En esa línea, el feminismo de la diversidad es de las corrientes de pensamiento feminista más recientes que promueve el reconocimiento de diversas orientaciones sexuales, identidades de géneros y expresión de género, así como la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de todas las personas, independientemente de su género, orientación, identidad o expresión. Mostrándose así como un movimiento estrechamente aliado a la comunidad LGBT. Así lo sustenta el autor quien manifiesta que la heterosexualidad, ya no es regla general. (Alvarado, 2019),

Con respecto al efecto que tiene el feminismo de la diversidad en la regulación de la unión de hecho homoafectiva, es de saberse que en los últimos hechos se han visto mayores avances en cuanto al reconocimiento de los derechos de parejas homoafectivas, esto en parte. Si bien, no se han cerrado todas las brechas que desde sus inicios ha perseguido la teoría del feminismo y más la denominada pluralidad de las condiciones en defensa de las minorías. Pero si obtuvo avances que han sido notorios.

Reflejo de ello, es la aprobación por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a los Lineamientos para el reconocimiento de convivientes del mismo sexo del personal de salud fallecido a consecuencia del COVID-19 publicado el 21 de agosto de 2020 en el diario oficial El Peruano.

Estos lineamientos detallan el proceso para que la pareja sobreviviente pueda acceder al beneficio económico otorgado en el Decreto de Urgencia N° 063-2020-JUS, esto acreditándose previamente la convivencia con el personal de salud fallecido a causa del COVID-19.

Así, el artículo 6, inciso 2 del Anexo del Decreto Supremo N° 220-2020-EF prescribe:

Se considera como personas beneficiarias de la entrega económica a los herederos forzosos y legales del personal de la salud, en el marco de lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 de las presentes normas complementarias. Para efectos de la presente norma, también se consideran personas beneficiarias a los y las convivientes del mismo sexo del personal de salud fallecido, conforme a los lineamientos que establece el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Resolución Ministerial, en un plazo de quince (15) días calendario contados desde la publicación del presente Decreto Supremo.

Para dicho reconocimiento, la pareja sobreviviente deberá acreditar la convivencia con la misma documentación que se pide en casos de unión de hecho de parejas heterosexuales.

Aunque el Estado extendió los derechos a las parejas homosexuales en cuanto al beneficio económico, esto no significa necesariamente que la pareja sobreviviente pueda acceder a los beneficios de la unión de hecho, como son el

régimen patrimonial de sociedad de ganancias, derechos alimentarios, derechos de salud, pensión de viudez, etc.

A pesar de esto, y dado el contexto peruano que aún se resiste a reconocer la igualdad de derechos para la comunidad LGBT, esto significa un gran avance para el reconocimiento de los mismos, además de ser un antecedente representativo para que la unión de hecho homoafectiva sea reconocida legalmente porque es la primera vez que nuestro Estado reconoce las uniones homoafectivas. Valga resaltar que la norma suprema, prescribe como uno de los derechos fundamentales “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” (Constitución Política de la República del Perú [CPRP], 1993).

De las evidencias anteriores, la teoría del feminismo de la diversidad, radica principalmente en las cosmovisiones que estas tengan la diversas mujeres que, no sólo se consideran dentro de lo denominado feminismo, sino quieren ampliar más sus expectativas, ajustadas y/o asociadas a su realidad como condición válida de un feminismo pluralizado.

4.1.4. Resultados del objetivo general.

Analizar la manera en la corriente feminista incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano.

Desde la aparición de la corriente feminista se han dado diversos cambios reflejados por ejemplo en la aparentemente aceptación por parte del estado peruano, a los homosexuales, más sigue siendo prohibido hablar sobre la unión de hecho, por lo que aún teniendo como política de gobierno a la igualdad, como un derecho fundamental, no es lo que se aplica a la realidad humana. En resumen, no se estaría hablando de igualdad, sino de las desigualdades sociales, que no se ajustan a la realidad actual, por lo que como se ha descrito en la presente, se han quedado con la idea antigua de que los homosexuales no tienen un lugar y menos podrían alcanzar la realización plena de sus derechos civiles. Ello por los prototipos que no se ajustan, a una sociedad carente de aceptación.

Se conoce que usualmente es el padre de familia quien gestiona los roles familiares, teniendo el poder y dominancia de los demás miembros; esto se da debido a que las familias tienen un sistema patriarcal instaurado culturalmente

desde tiempos remotos. Este rol de poder fue asumido por los hombres debido a que eran ellos quienes tenían mayor fuerza física y establecían hogares seguros y protegidos por ellos mismos. Al respecto, Gómez y Ortiz (2005) mencionan que la teoría de género permite conocer acerca de la relevancia de la socialización de género y cómo este se forma estableciendo relaciones de poder. Remarcando así la asociación existente entre ambos conceptos.

Lo cual aportó de cierta forma a una convivencia más saludable entre ciudadanos y como no, representó un precedente para diversos cambios que se busca en la sociedad, siendo las políticas o bases legales una de ellas, ya que desde sus inicios, la política el feminismo se caracterizó tanto por la temática, cuestiones de género así como también superar esa contradicción entre filosofía política (estudio de normativas) y ciencia política (sujeta a aspectos descriptivos). (Bodelón, 1998).

Es de suma importancia que el género sea definido independientemente de la definición del concepto de sexo. Al hablar de sexo, se refiere a un fenómeno de la biología que presenta características de la anatomía del ser humano traducidas en una diferenciación de la biología entre hombre y mujer. En cambio, cuando se habla de género, que también se puede conocer como sexo social, se habla de un constructo, puesto que no se relaciona con la física, biología, ni genética. Con el uso de ello, se puede señalar que la diferenciación de la biología desarrolla la construcción de diferenciaciones en la sociedad que terminan afectando a la vida de la sociedad y la creación de determinados papeles y expectativas de la conducta humana (Choquehuanca y De la Cruz, 2020). Como consecuencia de lo mencionado, hay que señalar que la identidad en el género está construida en base a la perspectiva de otros, teniendo en cuenta el hecho, de que la integración del individuo se concentra en las normas sociales. Así, la identidad de género llega a ser un constructo de la sociedad y la forma de auto definir a la persona. En este procedimiento de construir la identidad genérica del ser humano, la sociedad se termina refugiando en estereotipos de género, el mismo que llega a ser un concepto que se adopta de la sociedad y la reproducción del mismo (Huarcaya, 2012).

Como se ha registrado en la historia y en la presente investigación, las diversas olas del feminismo lograron influir de forma progresiva al reconocimiento

a nivel mundial de los derechos de la comunidad LGBT, siendo las parejas homoafectivas parte de esta.

En el caso concreto de Perú, las corrientes feministas van teniendo un acercamiento gradual a esta comunidad dado que primero, buscan el reconocimiento en igualdad de los derechos y oportunidades de las mujeres y consecuentemente busca que la sociedad acepte que ambos sexos, independientemente de su orientación, pueden ejercer las mismas funciones dentro y fuera del hogar.

Actualmente hay varias iniciativas de la sociedad civil, entre ellas organizaciones feministas, que buscan el reconocimiento de las personas LGBT, las cuales unen esfuerzos para que el Gobierno empiece a dar un marco legal en el reconocimiento de sus derechos para que también se extingan hechos discriminatorios hacia esta comunidad en procesos legales.

Como resultado, diversos personajes han salido a favor de esta comunidad, incluso en el 2013 los ex - congresistas de la Republica Carlos Bruce y Alberto Belaunde presentaron el Proyecto de Ley que Establece las Uniones entre Personas del Mismo Sexo cuyo objetivo es establecer las garantías, derechos y obligaciones de los integrantes de la unión civil denominados como “compañeros civiles”.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo expresó su opinión, considerando que la figura de la unión civil no matrimonial contemplada en el proyecto de Ley presentada por Carlos Bruce;

(...) constituiría un importante avance en el respeto a los derechos de las personas LGBTI y de las parejas del mismo sexo. Contribuirá de forma importante a garantizar sus derechos, entre ellos, al libre desarrollo de su personalidad.

En efecto, el proyecto de ley pretende superar las afectaciones hacia este colectivo que vive en pareja, otorgando la posibilidad de que estas accedan a determinados derechos, principalmente de naturaleza patrimonial, en temas como derechos sucesorios, sociedad de gananciales, asistencia alimentaria mutua, acceso a la salud y la seguridad social, entre otros. Con ello se intenta brindar mayores garantías de igualdad ante la ley, de modo que puedan ejercer en mayor grado su autonomía sin

que esto afecte en lo más mínimo a otras personas (Defensoría del Pueblo, 2013).

El mismo año, la ex – congresista Martha Chávez presentó la propuesta legislativa “Ley que propone el régimen de sociedad solidaria” que tiene como objetivo regular la vida en común de dos personas, independientemente de su sexo, para asistirse y apoyarse mutuamente.

Así mismo, en el marco de emergencia por la pandemia mundial, se aprobó los Lineamientos para el reconocimiento de convivientes del mismo sexo del personal de salud fallecido a consecuencia del COVID-19 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el 2020, representando este hecho el primer paso para el reconocimiento de derechos de parejas homoafectivas convivientes.

Para modificar la disposición que solo reconoce la unión de hecho de parejas heterosexuales, la congresista Susel Paredes presento el 22 de octubre de 2021 el Proyecto de Ley 525-2021-CR, Ley de Matrimonio Igualitario que aspira regular que el matrimonio sea una unión voluntaria concertada por dos personas independientemente de su sexo y que el Perú reconozca los matrimonios extranjeros entre personas del mismo sexo.

El congresista Alejandro Cavero también anunció que presentará un nuevo Proyecto de Ley de la Unión Civil que probablemente se base en el proyecto de Ley presentado por Carlos Bruce y Alberto Belaunde en el 2013 ya que define la unión civil como la unión voluntaria por dos personas del mismo sexo a las que se les reconoce sus derechos y deberes.

En síntesis, en cuanto a la equidad de género, se tiene que los hombres y las mujeres deben poseer la misma oportunidad para ejercer libremente sus derechos humanos, con la probabilidad de contribución al desarrollo de la sociedad, en los ámbitos económico, social y de cultura. Es así como la equidad de género se orienta en el ofrecimiento de las mismas oportunidades para los hombres y las mujeres (Miranda, 2012).

Tanto la unión civil como la unión de hecho entre personas del mismo sexo son temas de controversia y debate en el Perú y el mundo, y la presencia del movimiento feminista junto a sus objetivos colectivos que también benefician a la comunidad LGBT han hecho que la unión de hecho sea considerada como una

nueva figura jurídica para personas del mismo sexo e impulsar el reconocimiento de sus derechos como sujetos de la norma. Otro punto, es que si el estado peruano estaría de acuerdo que estos grupos minoritarios no cumplan con sus obligaciones de ciudadano, por ejemplo impuestos y tributos; se considera que no, el estado si exige el cumplimiento de obligaciones como ciudadano ahí sí como sujeto de derecho, y que hay de los derechos civiles, “unión de hecho”, como contraer nupcias entre personas del mismo sexo. Es ahí donde se olvida o mejor dicho poco les importa. Pero no se ve la lejanía de la dación de lo descrito, cómo se podido entender, que las corrientes feministas, han logrado la instauración de situaciones que no eran consideradas en su momento.

4.2. Discusión de Resultados

4.2.1. El feminismo de la igualdad y la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano.

La primera ola del feminismo trajo consigo la visibilización de un problema que debe ser resuelto para desarrollarnos como una sociedad igualitaria: el no reconocimiento de derechos y oportunidades de las mujeres.

A partir de esta época se dieron diversos cambios en nuestro contexto, varios de ellos en beneficio de este movimiento y otros en relación a la familia.

Así, la forma en la que se tiene una perspectiva de género se basa en la teoría del género, con inscripción en el paradigma de la teoría y de la historia y crítica, con la permisión del análisis y comprensión de frentes sociales que se observa en los dos géneros, del mismo modo de los conflictos de la institucionalidad y cotidianidad enfrentada sobre la propia conducta humana. Se contabiliza cada recurso y capacidad para actuar, que poseen tanto los hombres como las mujeres, enfrentando la dificultad de la vida para realizar un propósito de vida y la caracterización definida para mujeres y varones también de modo específico, teniendo en cuenta en lo que se parecen y en lo que se diferencian. Este punto de vista en el género genera un análisis sobre lo posible y vital que es para varones y mujeres en tener sentido en la vida, incluyendo su expectativa, su oportunidad y la complejidad y diversidad de cada relación establecida (Trejo et al., 2015).

En ese contexto, el feminismo en todas sus teorías ha alcanzado una introducción de derechos humanos no solamente a nivel nacional sino también

internacional, como es desde sus inicios el derrocamiento del patriarcado, la ruptura de estereotipos relacionado con los roles, otro en ámbito de la escuela y la familia, los cuales son de suma importancia para la socialización del individuo como espectro social. Estos dos entes manifiestan el encargo de la sociedad para la educación en base a la paz y la igualdad de género, con la construcción de valores y patrones que no se basan en el sexismo de los seres humanos. Cada actor educativo tiene la tarea de evitar mediante el uso de la lengua el tratamiento, el juego y la educación que se enfoque en la generación de estereotipos de género (Huarcaya, 2012)

Entre estos avances se dio la regulación en nuestra Constitución que reconoce la unión de hecho o convivencia de parejas hetero afectivas, dejando así de lado al grupo minoritario que aborda esta investigación.

Si bien el feminismo de la igualdad logró poner en debate el por qué la sociedad, a nivel global, no era capaz de otorgarle a la mujer el reconocimiento necesario por su trabajo y vulneraba sus derechos poniéndola en minusvalía en comparación con los hombres; en esta época aún quedaba oculto la existencia de un grupo minoritario a quienes no se les reconocían sus derechos: homosexuales.

Y como se hizo mención en relación a la unión de hecho, es lamentable que al día de hoy no se haga visible a las parejas homosexuales, quitándoles aquellos derechos a los que las parejas heterosexuales si acceden, como son el régimen patrimonial de sociedad de ganancias, derechos alimentarios, derechos de salud, pensión de viudez, etc. Todo esto a pesar de que las parejas homosexuales que conviven, cumplen con la mayoría de los requisitos de unión estable y también son capaces de formar un hogar, aunque ese es un debate aparte.

Es así que se han visto casos en los que, por separación o defunción, la otra parte de la pareja conviviente no pudo reclamar sus derechos porque, la Constitución Peruana no reconoce sus derechos. He ahí no solo la vulneración de sus derechos civiles sino también sucesorios y demás, por lo que de alguna manera el feminismo de la igualdad, establece una ruptura de esos estereotipos, igualando al peldaño de un estatus de varón.

4.2.2. El feminismo postmoderno y la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano.

En la segunda ola del movimiento social que aborda esta investigación, se atiende el principio de progresividad y no regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales que se contempla en el artículo 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en el inciso del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Es decir, primero debía atenderse la necesidad de que la sociedad reconociera que tanto hombres como mujeres tienen las mismas capacidades para desempeñarse en diversas labores dentro y fuera del hogar para que, consecuentemente, se reconozcan que las personas con orientación homosexual pueden asumir los roles o deberes con los que mejor se identifiquen sin que este sea motivo de discriminación o vulneración de sus derechos.

Sin embargo, en Perú no se ha visto mayores progresos en cuanto a la unión de hecho en parejas homoafectivas, lo cual se refleja en casos como las del ciudadano Armando Zorrilla, quien ya ha solicitado en al menos dos oportunidades al Poder Judicial que se les reconozcan sus derechos como conviviente de Alejandro, quien falleció el 2015.

Ambos convivieron por 16 años y en todo este tiempo compraron juntos propiedades y formaron negocios. Sin embargo, después del deceso de Alejandro y sin llegar a ningún acuerdo con los hijos de este, ellos se apropiaron de toda la masa patrimonial suscritas a nombre de su padre, esto debido a que, al no reconocerse la unión de hecho en esta pareja, no pudieron suscribirla a nombre de ambos.

En este caso en específico, se confirma que el Estado Peruano no respeta los acuerdos asumidos en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que prescribe en su artículo N° 24 que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a la igual protección de Ley.” Así, se refleja la discriminación en el caso de Armando porque, en primer lugar, el Primer Juzgado de Familia de Lima declaró improcedente su demanda en dos oportunidades y segundo, después de elevar el caso a la Primera Sala de Familia y ser admitido el caso tres años después de presentada la demanda, la orden del juez también es discriminatoria porque este ha pedido a Armando una evaluación

psicológica ante la Corte de Lima y una evaluación psiquiátrica ante el Instituto de Medicina Legal para determinar su orientación e identidad sexual, lo cual claramente es discriminatorio porque en caso de unión de hecho de parejas heteroafectivas;

La norma no señala medios probatorios específicos, la jurisprudencia sí: por ejemplo, la dirección del domicilio en el documento de identidad, documentos públicos que tengan el mismo domicilio, testigos, etc. Pero definitivamente ni la norma ni la jurisprudencia han señalado evaluaciones psicológicas y psiquiátricas como medios probatorios pertinentes para demostrar que existe una relación convivencial (Castro, 2019).

Claudia Castro, abogada de Armando Zorrilla también señala que, “en el Perú, a las parejas heterosexuales no se les requiere una evaluación psicológica o psiquiátrica para demostrar su orientación sexual. En cambio, a una pareja del mismo sexo sí se le está requiriendo, y eso es discriminación.”

Si bien el debate sobre el reconocimiento de la unión de hecho homoafectiva apenas se puso en vitrina para ser regulada, con el feminismo posmoderno se empezó a reconocer que hombres y mujeres pueden asumir distintos roles y causaría las primeras iniciativas para su reconocimiento legal. por lo que en este punto sería aplicable que las familias no persistan en direccionar las actividades de las personas por su género. Lo cual genera una desigualdad no aceptable para el libre desarrollo de los sujetos, ya sean niños, adolescentes o adultos. Así, se debe tener en cuenta que las experiencias que se tenga en la familia repercuten en la adultez de la persona, por ello la importancia de que se tenga un ambiente familiar sin roles de género ni estereotipos. Pues los estereotipos, según la Recomendación General No.25 de las Naciones Unidas expresa que, “(...) una vez que aparecen, inundan la visión reciente con imágenes viejas y proyectan sobre el mundo lo que resucita la memoria” (Naciones Unidas, c.p. Cook y Simone, 2010, p. 12). Ese fomento fue generado por el feminismo postmoderno, por lo que también fue de utilidad para esas minorías que necesitaban impulsos muy sólidos y hacerse de valentía, primero renunciando a su silencio de “ser” o no “ser” por el mismo hecho de encontrarse en una sociedad prejuiciosa.

4.2.3. El feminismo de la diversidad y la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano.

La tercera ola del feminismo tiene una influencia importante sobre el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBT, siendo así un aliado para que nuestra sociedad y marco legal empiece a reconocer sus derechos.

En el caso de Perú, hace ya casi una década que se busca la protección legal de parejas homoafectivas con proyectos de Ley presentados por diversos congresistas pero que no tuvieron mayor trascendencia y en la actualidad, se están dando los primeros pasos por parte de instancias como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que aprobó los lineamientos para el reconocimiento de convivientes del mismo sexo del personal de salud fallecido por COVID-19.

Y aunque estos hechos suponen un avance en la regulación de la unión homoafectiva, al otro lado de la moneda seguimos siendo testigos de hechos discriminatorios hacia esta comunidad, lo cual se ha reflejado en casos como los de Alejandro, a quien se le rechazó la demanda por tres años por parte del Primer Juzgado de Familia para que, luego de admitirse el proceso, el juez pidiera una evaluación psicológica y psiquiátrica para determinar su orientación e identidad sexual, siendo claramente marginado en comparación de la unión de hecho heterosexual ya que estos requisitos no son indispensables para este último grupo.

Aquí también cabe resaltar la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al proyecto de Ley que presentará el congresista Cavero sobre la regulación del acuerdo contractual de la unión civil que no es necesariamente un apoyo a que las personas homosexuales contraigan matrimonio porque establece una diferencia en el reconocimiento de sus derechos basados en su orientación sexual lo cual, en opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de cualquier porque estigmatiza socialmente a las parejas del mismo sexo por lo que existiría el matrimonio para las parejas consideradas socialmente “normales” y otra categoría jurídica para parejas consideradas “anormales”.

Entonces, al comprender que la perspectiva de género también puede construirse socialmente, es necesario reconocer que tanto hombres como mujeres poseen diferencias fundamentales, pero esto no significa, de ninguna manera, que

existe superioridad o inferioridad de una de estas partes con respecto de la otra. El respeto de las diferencias y opiniones de divergencia y el enriquecimiento en base a ello implica que se tenga significancia en la apertura a la diversidad sexual, cultural, política, etc. Entonces, la diferencia entre varones y mujeres no debe relacionarse con la superioridad de un género sobre otro, por lo que debe evitarse la desigualdad, que es precisamente el no mostrar respeto sobre las diferencias entre varón y mujer (Solís, 2016).

Pese a ello y viendo el contexto latinoamericano respecto al matrimonio igualitario, hay que reconocer que la unión de hecho homoafectiva es el paso previo para que en adelante se reconozca más derechos de la comunidad LGBT.

Definitivamente el reconocimiento de la unión de hecho seguirá generando debates entre los ciudadanos y los representantes del Estado Peruano, pero su iniciativa hace que se empiece a considerar aspectos importantes a los que las parejas homoafectivas también tienen derecho, como son la toma de decisiones en caso de emergencia quirúrgica, acceso a la seguridad social, cambio del estado civil en la Reniec, pensión de viudez, etc.

Todo esto en contraposición de la heteronormatividad, rechazada por el movimiento feminista que reconoce la expresión de la sexualidad más allá de lo establecido actualmente; por lo que se puede afirmar que, de forma progresiva este movimiento influye en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en Perú.

4.2.4. La corriente feminista y la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado Peruano.

La sociedad ha pasado por diversas etapas que se desarrollaron en paralelo con el movimiento feminista, lo cual de forma progresiva fue acercándose y apoyando a la comunidad LGBT y, por ende, a las parejas homosexuales.

Primero se buscó el reconocimiento de los derechos de la mujer, luego se rompió con la heteronormatividad que establecía ciertos roles a cada sexo para luego buscar que se reconociera las diversas orientaciones y expresiones de la sexualidad. Y aunque en nuestro contexto, nos falta mucho en cuanto el reconocimiento constitucional y legal de las personas con orientación homosexual, lo que conlleva la unión de hecho, se han logrado pasos importantes para poner en la agenda del debate del Congreso Propuestas de Ley que reconozcan sus derechos.

Aunque estos son pasos lentos en comparación a países Latinoamericanos como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador y Uruguay que ya han regulado distintas Leyes, Resoluciones, Sentencias y Acciones Constitucionales para reconocer la unión civil; se está empezando a considerar por parte del Estado la protección de la familia, cual sea su origen, no obstante, se evidencia que el Estado no es consecuente del todo con este principio lo cual refleja que hay un largo camino para el reconocimiento de la unión de hecho homoafectiva.

Por todo ello se puede afirmar que estamos tan cerca y a la vez tan lejos del reconocimiento y regulación de la unión de hecho homoafectiva dado que, hasta el momento, solo se han conseguido logros significativos para esta comunidad por pequeños que sean como es el caso del reconocimiento de convivientes del mismo sexo del personal de salud fallecido por COVID-19, sin embargo la necesidad del reconocimiento de las uniones homoafectivas demanda mucho más porque cada vez se concretan más uniones de este estilo.

Es evidente que Perú aún se resiste a reconocer las relaciones y la unión de hecho homoafectivas porque las considera impropias, hecho que los movimientos feministas desean cambiar para que estas tengan la protección en la normativa nacional y deje de ser motivo de discriminación por parte del Estado.

Al respecto, se considera que, si Perú se proclama como un estado democrático, debe proteger los derechos de su población sin distinción alguna, lo cual incluye el reconocimiento de los derechos de quienes decidan voluntariamente unirse más allá de su orientación sexual y esto hará que avancemos como sociedad.

De esta forma se sostiene que el feminismo de la igualdad, al igual que el feminismo de la postmodernidad y la diversidad, han calado hasta el hoy, no en misma proporción de logros, pero cada una aportó a lo que hoy se tiene en diversos países, y que es de lucha todavía en territorio peruano, sin verse lejano, por lo que queda ratificada en este campo de discusión tras la construcción de esa malla de cobertura ante una posible vulneración de derechos. En lo supranacional se tiene a bien lo estipulado por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 1.1. Sobre la orientación sexual como “otra condición sexual”, que protege a todas las personas que puedan tener diversas orientaciones, teniendo en cuenta la evolución de los derechos humanos, atendiendo a las necesidades de las minorías

como son las del LGBT para su reconocimiento y tratamiento igual, antes la ley. En el tramo, a nivel internacional, existen diferentes ONGs, como es CLADEM; APRODEH que vienen de posturas feministas, y que tienen el único fin de promover el cambio social, político e incluso cultural. partiendo de ahí, no solo en casos eminentemente de mujeres, sino también en protección de derechos vulnerados a aquellos grupos minoritarios que no pueden efectuar plenamente sus derechos, como son los civiles y por ende tampoco a los sucesorios. Entonces, cabe preguntarse dónde está el denominado bien común, que según persiguen las políticas de gobierno y si estas están a la altura de denominarse como tal, en utilidad de sus súbditos. Todo ello afecta al desarrollo social, en la medida que muchas personas se niegan a encontrarse y si lo hacen, tienen miedo a desenvolverse como tal en una sociedad con las divergencias ya plasmadas en el trabajo, a nivel económico, ante el acto jurídico de ejercer los atributos de la propiedad, como es el uso, goce y disfrute, la disposición y reivindicación, se genera todo un flujo económico que no se verá hasta que se pueda tratar el tema de la unión de hecho entre las personas del mismo sexo, y se proceda al reconocimiento de los derecho sucesorios.

4.3. Propuesta de Mejora

A fin de optimizar los objetivos y obtener mejores resultados, se planteó la siguiente propuesta:

Es muy relevante precisar, que todas las olas feministas, se han esforzado en lucha constante, de primero erradicar la represión por parte del género masculino en estatus superior a la mujer, para luego conseguir el reconocimiento y la consignación de los derechos, asociados a la educación, al trabajo, percibir un salario, participación en la política, con el derecho al voto, la creación de instrumentos internacionales direccionados a la tutela de sus derechos, como son los diversos convenios, organizaciones no gubernamentales, entre ellos DEMUS y CLADEM. Por otro lado, no sólo se preocuparon por el sexo femenino sino por los grupos minoritarios, quienes sufrían desigualdades dentro de un estado supuestamente demócrata, como se ha venido resaltando en toda la investigación, fue así que se fueron dando constructos sobre la igualdad de género, hasta el hoy.

Quedando aún brechas que a estas alturas puede interpretarse, que el estado quiere que haya más luchas, quizá hasta masacres inevitables, antes del reconocimiento de la unión de hecho a las personas del mismo sexo.

En mérito a lo expuesto, primero se debe tomar en cuenta el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que prescribe en su artículo 2 inc. 2 tácitamente la igualdad ante la Ley, y amplía su desarrollo, mencionado que nadie absolutamente nadie debe ser discriminado por razón de sexo, por lo que existiría una incongruencia con el no reconocimiento de la unión de hecho de las personas del mismo sexo, además de sus derechos sucesorios, por no poder constituir un patrimonio común, entonces comulga con el derecho de heredar y a ser heredado. Partiendo en ese orden, se debe modificar, el artículo 5 sobre el concubinato, que establece que sólo es accesible hablar de la unión de hecho entre un varón y una mujer, por lo que debe ser modificada en un lenguaje más inclusivo, debiendo prescribir los siguiente:

Artículo 5º.- La unión estable de dos personas, independientemente de su sexo, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Lo cuál permitirá que mediante la creación, promulgación y publicación de una Ley General de reconocimiento de derechos a este grupo minoritario, sea viable un posible unión de hecho, sin generar ninguna inconstitucionalidad.

CONCLUSIONES

1. Se ha podido observar a lo largo de la investigación, las diferentes posturas vertidas por los especialistas en el tema denominado feminismo de la igualdad; en miras de derrocar y erradicar la violencia de género. Desde sus inicios, buscaron el trato igual entre varones y mujeres, sus logros fueron visibles, entre ellos obtener una educación, derrocar el patriarcado y así progresivamente. De ahí que se ha visto una considerable incidencia en los derechos humanos, pues uno de los objetivos era el poder suprimir la jerarquía entre sexo, por lo que a estas alturas hace viable que así como se fueron incorporando y reconociendo derechos, sea posible una tutela efectiva para las minorías, de lo contrario llevaría a pensar, que si una persona llega a pertenecer a una etnia o comunidad no puede significar, de ninguna manera, un menosprecio a los derechos naturales de las personas en esta condición y menos aún significa un menoscabo en sus derechos como persona humana.
2. En síntesis, en relación al objetivo primero se ha cotejado con el segundo objetivo, que el feminismo postmoderno, trajo consigo no sólo significancias alegóricas, sino que busca la eliminación de los pensamientos occidentales, centralistas universales. Desde su fusión con el feminismo, al ser dos influencias teóricas, también fijó otra manera de poder entender a esas minorías que formaba parte de la exclusión; direccionados a la aplicación de la pragmática praxis, práctica, es decir, no solo se limitaban al razonamiento, sino trataron de inyectar una sociedad autorreflexiva y crítica, ya que la sociedad no es homogénea; fue entonces que no voltearon a ver, a lo que se conoce como la epistemología. Si bien, el modelo feminista de la igualdad ha partido de considerar que la mujer es un ser humano que merece los mismos derechos que los varones, este otro movimiento ha escalado a la defensa de esas minorías en el olvido, como por ejemplo y el cual fue materia de investigación, las personas del mismo sexo que quieran constituir un hogar, un patrimonio común al lado de la persona que afectivamente ellos eligieron.
3. En suma, con lo abordado sobre el feminismo de la diversidad, se puede ratificar el tercer objetivo de la investigación. De tal modo, que esta otra ola ha traído consigo, un relevante progreso, al asumir no sólo posturas de política

fémica, sino en la evaluación de cada condición distinta por cada individuo en su conjunto. Abrazaba también la funcionalidad, es decir, aquellos individuos que por su condición de tal, cabe resaltar que bajo esos términos fue la Convención Interamericana de Derechos Humanos, consideró ampararlos; encontrándose también en esta una pluralidad de personas con capacidad de ejercicios restringidos. Por otro lado, atendía, la estaticidad de la estereotipificación de los roles preestablecidos, con lo evidentemente no comulgaba esta corriente. así que no se vio ningún problema al hacer de esos roles una diversificación de desempeños que podrían asumir no sólo por ser mujer o varón, sino ambos. Considerando que muy tranquilamente pueden las personas del mismo sexo, así como las variedades de minorías, como son los pertenecientes de la comunidad de los LGBT ajustarse al establecimiento de una unión de hecho y también a la diversificación en el desempeño de sus roles, por lo que son perfectamente capaces de asumir responsabilidades, que según muchos solo es propio de una pareja heterosexual.

4. Finalmente, como es notar, se ha podido ratificar los objetivos abordados sobre las diferentes olas feministas y su importante incidencia en defensa de los grupos minoritarios a los que la sociedad los denomina diferentes al tener una condición distinta y son excluidos dentro de un estado supuestamente democrata. La incorporación de derechos que gracias a las olas feministas, se han logrado progresivamente, en conjunto con el reconocimiento de la diversidad de género, ha permitido a la investigación, representar un avance que es rescatable de las tratadas olas feministas, pero no siendo muy satisfactorias, dado a que a la fecha la sociedad sigue con esos imperfectos inhumanos, como es el negar el reconocimiento de derechos humanos, entre ellos los civiles, no permitiéndole a las personas del mismo sexo, ser tratados sin desigualdades, y dejar que estos puedan constituir una unión de hecho, un patrimonio común y lógicamente puedan, ejercer libremente sus derechos sucesorios. Como último, es de verse que no es solo el no reconocimiento de un derecho, que ya es mucho, ya que el no ejercicio pleno y efectivo de un derecho trae consigo todo un cúmulo de vulneraciones de otros derechos que

por su naturaleza se encuentran concatenados, lo cual trae como consecuencia, una carencia de políticas de gobierno para aquellos grupos.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda la implementación legislativa de una política normativa que permita la unión de hecho homoafectiva, y así los homosexuales como miembros pertenecientes a la comunidad LGBTI también puedan acceder a los beneficios otorgados por la unión de hecho, sobre todo con énfasis a sus extremos patrimoniales y hereditarios.
2. Se recomienda la modificación del artículo 326 del Código Civil peruano, con la finalidad de que rece lo siguiente:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por dos personas, sin perjuicio de su orientación sexual, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...).
3. Se recomienda la unificación de las olas feministas y no solo las abordadas en el estudio de investigación, sino las que se hayan formado recientemente, y puedan formar una masa, para reclamar sus derechos.
4. Se recomienda la publicación de la presente investigación con finalidad de divulgación científica, para que próximos investigadores puedan involucrarse con su contenido, sometiéndose a discusión y énfasis de sus resultados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, M. (2019). *El derecho a la igualdad y las teorías jurídicas feministas en la lucha por la reivindicación de nuestros derechos*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 4(11), 49 – 63. <http://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/RFD/CP/article/view/132/107>
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima, Perú: Grijley.
- Arnau, S. (2005). *El feminismo de la diversidad funcional*, ASPARKÍA, volumen 16, 12-26. <https://www.e-revistas.uji.es/index.php/asparkia/article/view/540/456>
- Ayllón, J. (2021) *Análisis legislativo y jurisprudencial de las uniones extramatrimoniales en Italia ¿un ejemplo para el Ordenamiento Jurídico español?*. Revista de Derecho UNED, 27, 251-286.
- Barrios, R. y Charca, R. (2021), *Identidad de género en los niños de 5 años de la I:E: N°263 “María Montessori” de Nasca*. [Tesis posgrado] Universidad Nacional de Huancavelica. <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:lThJYy-MmbAJ:https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/4248/TESIS-SEG-ESP-FED-2021-BARRIOS%2520TIPIANA%2520Y%2520CHARCA%2520LINARES.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&cd=10&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Benhabid, S. (2005). *Feminismo y Posmodernidad: Una difícil alianza*. 1-9
- Berrio, M. (2018). *Los Proyectos de Ley sobre unión de personas del mismo sexo en el Perú y los derechos fundamentales*. [Tesis de Posgrado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa] Repositorio institucional.
- Bodelón, E. (1998). *La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodología para el estudio del género*. Universitat Autònoma de Barcelona, 144, 1-20. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/19841.pdf>.
- Bonilla, G. (2010). *Teoría feminista, ilustración y modernidad: Notas para un debate*. Revista Cuadernos de Literatura del Caribe e Hispanoamérica, (11), 191 – 214. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5810214>

- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.
- Castro, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Fondo Editorial Academia de la Magistratura. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Descarga-en-PDF-%C2%ABAn%C3%A1lisis-legal-y-jurisprudencial-de-la-uni%C3%B3n-de-hecho%C2%BB.pdf>
- Choquehuanca, R. y De la Cruz, L. (2020). *Perspectivas respecto al enfoque de género en la educación básica peruana*. Revista de la Universidad Cesar Vallejo, 2(1), 1-5. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48789/AC_Choquehuanca_FRM-De%20La%20Cruz_ULL.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Congreso de la República (2013). *Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR- Proyecto de Ley que Establece las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo*.
- Congreso de la República (2021). *Proyecto de Ley N° 525/2021-CR. Ley de Matrimonio Igualitario*.
- Cook, R. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales*. Bogotá.
- De las Heras, S. (2009). *Una aproximación a las teorías feministas*. Revista de Filosofía, Derecho y Política, (9), 45 – 82. https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8876/aproximacion_heras_RU_2009.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Defensoría del Pueblo (2014). *Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR, que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo*. Situación de los derechos fundamentales de la población LGBTI en el país. Informe de adjuntía N° 003-2014-DP/ADHPD. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-003-2014-DP-ADHPD-2.pdf>
- Defensoría del Pueblo (2016). *Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú*. Serie Informes Defensoriales – Informe N° 175.

- <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-175--Derechos-humanos-de-personas-LGBTI.pdf>
- Dias, M. (2007). *La familia homoafectiva*. Revista jurídica, 11(1), 7-25.
<http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/55>
- Dyer, H. (2018). *El pequeño libro del feminismo*. Barcelona, España. Editorial Planeta.
- Facchi, A. (2005). *El pensamiento feminista sobre el Derecho*. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, 3(6), 27 – 47.
http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/el-pensamiento-feminista-sobre-el-derecho.pdf
- García, F. (2017). *El matrimonio civil de los/las homosexuales y la vulneración del respeto pleno de los Derechos Humanos en el Perú, año 2016*. [Tesis de Posgrado, Universidad Privada de Tacna] Repositorio institucional.
<https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/382/Garc%C3%ADa-Rivera-Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid, España: UNED.
- González, L. (2019) “*Los Derechos Humanos de las Mujeres y el Movimiento Feminista de transnacional la CEDAW, sus procedimientos e impactos locales*” [Tesis posgrado] Universidad de Valencia.
https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/72792/Tesis%20Lydia%20Glez%20Orta_La%20CEDAW_octubre2019.pdf?sequence=1
- Guerrero, S. y Marie, G. (30 de junio de 2020). *Los derechos y la inclusión de las personas LGBTI en Perú en tiempos de coronavirus*. Banco mundial Blogs.
<https://blogs.worldbank.org/es/latinamerica/los-derechos-y-la-inclusion-de-las-personas-lgbti-en-peru-en-tiempos-de-coronavirus>
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.
<http://cde.3.elcomercio.pe/doc/0/1/0/7/8/1078589.pdf>
<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/7643>
<https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/31083/23532>

- <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mzc5NQ==/pdf/PL-00525>
- https://www.flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/agora/files/1266600200.feminismo_y_posmodernidad_behabib.pdf
- [https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/EI%20Peque%C3%B1o%20Libro%20De%20Feminismo%20Harriet%20Dyer%20\(2015\).pdf](https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/EI%20Peque%C3%B1o%20Libro%20De%20Feminismo%20Harriet%20Dyer%20(2015).pdf)
- <https://www.redalyc.org/pdf/4678/467847230006.pdf>
- Huarcaya, G. (2012). *Análisis crítico de la ideología de género en textos escolares de educación secundaria de Perú*. (Tesis de pregrado, Universidad de Piura). Repositorio Institucional. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1774/analisis_critico_ideologia_genero.pdf.
- IDH PUCP (17 de mayo de 2022). Proyecto de unión civil: ¿avance o retroceso? IDE PUCP- <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/proyecto-de-union-civil-avance-o-retroceso/>
- IUS 360 (14 de febrero de 2019). *Tan cerca y a la vez tan lejos: la unión de hecho en el Perú, una aproximación a sus derechos, deberes y desafíos por superar*. IUS 360. <https://ius360.com/tan-cerca-y-la-vez-tan-lejos-la-union-de-hecho-en-el-peru-una-aproximacion-sus-derechos-deberes-y-desafios-por-superar/>
- Lemos, E y Grasielle, D. (2016) “*Ecualización de la unión estable al matrimonio en la sucesión de la propiedad*”. [Artículo de Investigación] elaborado en Brasil y publicado en la revista *Direito de Família e Sucessão*.
- León, M. (2008). *Ética feminista y feminismo de la igualdad*. Revista Espiga. 16(17), 79-88.
- Lugo, C. y Rodríguez, M. (2017). *Las uniones homoafectivas celebradas en el extranjero. Sistema venezolano de Derecho internacional privado*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, (149), 777 – 806. <https://www.redalyc.org/pdf/427/42751409009.pdf>
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima, Perú: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

- Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO
- Nijensohn, M. (2018). *Por un feminismo radical y plural: Repensando las coordenadas teóricas y políticas de un nuevo feminismo desde una lectura cruzada de Judith Butler, Ernesto Laclau y Chantal Mouffe*. *cadernos pagu* (54) ISSN. 1-31.
<https://www.scielo.br/j/cpa/a/BtCmDTN8JXRbhL7MKrQv4zP/?format=pdf&lang=es>
- Orozco, L. (s.f.). *El matrimonio igualitario y la(s) agenda(s) feminista(s)*. CONAPRED.
[https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5616&id_opcion=&op=448#:~:text=En%20este%20sentido%20\(optimista\)%2C,homofobia%20a%20espacios%20m%C3%A1s%20reducidos](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5616&id_opcion=&op=448#:~:text=En%20este%20sentido%20(optimista)%2C,homofobia%20a%20espacios%20m%C3%A1s%20reducidos)
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 2da Edición. Heliasta.
- Pazo, O. (s.f.). *Las Uniones Civiles entre parejas del mismo sexo: Un análisis desde el principio de igualdad*.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A612D52F6D4DEF5D05257CF50078D338/\\$FILE/uniones_civiles_parejas.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A612D52F6D4DEF5D05257CF50078D338/$FILE/uniones_civiles_parejas.pdf)
- Piedra, N. (2003). *Feminismo y Posmodernidad: entre ser para sí y ser para otros*. *Ciencias Sociales*. IV(102). 43-55.
- Piedra, N. (2003). *Feminismo y postmodernidad: entre el ser para sí o el ser para los otros*. *Revista de Ciencias sociales Universidad Costa Rica*. IV(102), 43 – 55. <https://www.redalyc.org/pdf/153/15310204.pdf>
- Poder Judicial. (2010). *La unión de hecho*. Poder judicial.
- Por Linda, A. (1985). *Feminismo cultural vs. Post-estructuralismo: la crisis de identidad de la teoría feminista*. *Revista Debats* N° 76.
- Portal BBC News Mundo. (26 de junio del 2015). *Corte Suprema de EE.UU: declara legal el matrimonio en todo el país*. *BBC News Mundo*. https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150626_noticias_derechos_matrimonio_gay_estados_unidos_amv

- Portal Leamos. (28 de junio 2022). Día del Orgullo LGBT+: *diez libros para celebrar la diversidad*. Leamos. <https://www.infobae.com/leamos/2022/06/28/dia-del-orgullo-lgbt-diez-libros-para-celebrar-la-diversidad/>
- Psychoanalysis, J. (1990). *Feminism and Postmodernism in the Contemporary West*, Berkeley, University of California, Press, 1990.
- Quintana, M. (2015) en su artículo de investigación titulado, *El acuerdo de unión civil. Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno*” [Revista de derecho] elaborado en Chile y publicado en la revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512015000100004
- Real Academia Española (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/uni%C3%B3n-civil>
- Redacción La Ley. (28 de octubre de 2019). *Un ciudadano peruano solicita judicialmente que se reconozca su unión de hecho homosexual*. La Ley. <https://laley.pe/art/8733/un-ciudadano-peruano-solicita-judicialmente-que-se-reconozca-su-union-de-hecho-homosexual>
- Redacción Le Ley. (10 de agosto de 2020). *Aprueban reconocer a los convivientes del mismo sexo como deudos del personal de salud*. La Ley. <https://laley.pe/art/9983/aprueban-reconocer-a-los-convivientes-del-mismo-sexo-como-deudos-del-personal-de-salud>
- Redacción Le Ley. (23 de agosto de 2020). *Lineamientos para acreditar convivencia homoafectiva*. La Ley. <https://laley.pe/art/10020/lineamientos-para-acreditar-convivencia-homoafectiva>
- Rodríguez, M. (2018), “*El acuerdo de unión civil en Chile. Aciertos y desaciertos*”, elaborado en Chile y publicado en la revista *Ius et Praxis*. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000200139
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

- Sandoval, C. *Uniones civiles en el Perú. Universidad de Piura. Repositorio Institucional.*
https://pirhua.upeu.edu.pe/bitstream/handle/11042/2359/DER_049.pdf
- Siverino, P. (2015). *Unión civil, matrimonio igualitario e identidad de género: la obligación de reconocimiento y tutela de la diversidad sexual en el Derecho peruano.* Foro jurídico.
- Solís, A. (2016). *La perspectiva de género en la educación.* Trujillo Holgín y Leos Coords, 1(1), 97-107.
<https://www.rediech.org/inicio/images/k2/Desarrollo2-articulo2-5.pdf>
- Varela, N. (2008). *Feminismo para principiantes.* Ediciones B.
<https://kolectivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/Varela-Nuria-Feminismo-Para-Principiantes.pdf>
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica.* Lima: Editorial San Marcos.
- Villarroel, Y. (2007). *Los aportes de las teorías feministas a la comprensión de las relaciones internacionales.* Politeia, 30(39), 65 – 86.
<https://www.redalyc.org/pdf/1700/170018341003.pdf>
- Zuta, E. (2018). *La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes.* Revista Ius Et Veritas, 56(1), 186-198.

ANEXOS

ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA

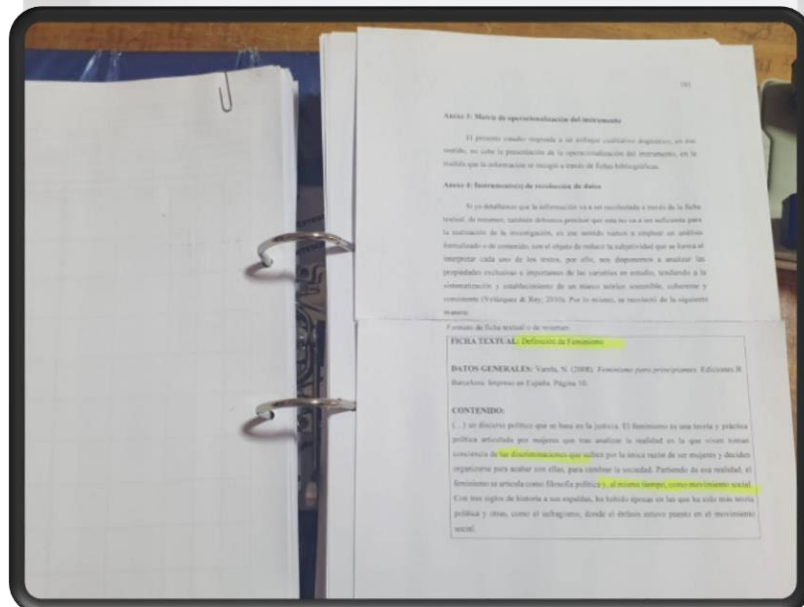
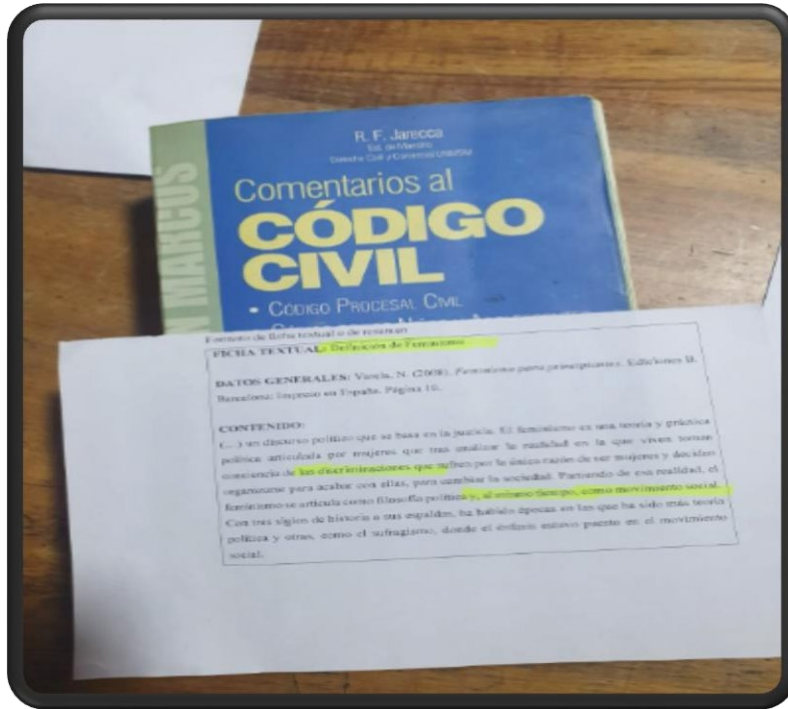
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORIAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORÍA I	ENFOQUE METODOLOGICO
¿De qué manera la corriente feminista incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado peruano?	Analizar la manera en la corriente feminista incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado peruano.	Corriente feminista	Enfoque cualitativo
		SUB CATEGORIA I	METODOLOGIA
		El feminismo de la igualdad	Método hermenéutico
		El feminismo postmoderno	TRAYECTORIA DEL ESTUDIO
		El feminismo de la diversidad	Identificación del problema
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS		Análisis de postura doctrinaria.
1. ¿De qué manera el feminismo de la igualdad incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado peruano?	1. Examinar la manera en la que el feminismo de la igualdad incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado peruano.	CATEGORIA II	Revisión de antecedentes de investigación.
2. ¿De qué manera el feminismo postmoderno incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado peruano?	2. Examinar la manera en la que el feminismo postmoderno incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado peruano.	Unión de hecho homoafectiva	Análisis de los resultados.
3. ¿De qué manera el feminismo de la diversidad incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado peruano?	3. Examinar la manera en la que el feminismo de la diversidad incide en la regulación de la unión de hecho homoafectiva en el Estado peruano.	SUB CATEGORIA II	Conclusiones
		Naturaleza jurídica	ESCENARIO DE ESTUDIO
		Requisitos	Tratamiento doctrinario y análisis normativo.
			CARACTERIZACION DE FENÓMENOS
			Corriente feminista
			Unión de hecho homoafectiva TECNICA DE RECOLECCION DE DATOS
			Análisis de contenido documental
			INSTRUMENTOS
			Fichajes

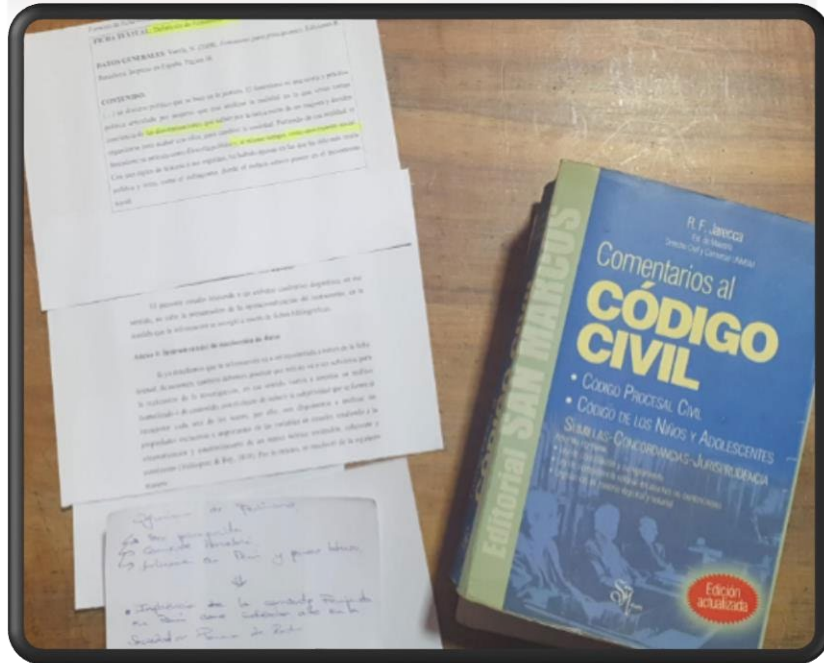
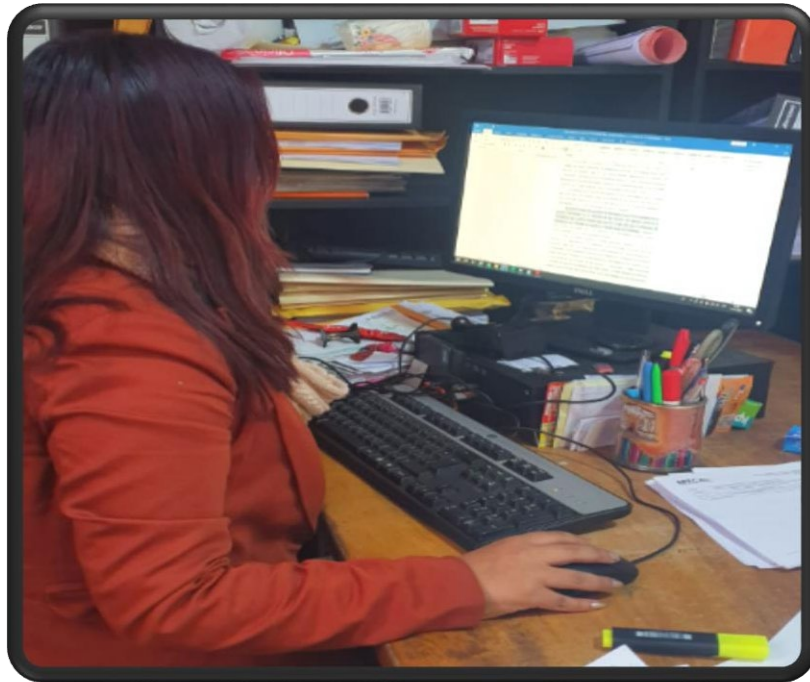
ANEXO 2
MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORIAS
Corriente feminista	Mary Nash citado por Varela (2008) expresa que “El feminismo es una conciencia crítica que resalta las tensiones y contradicciones que encierran esos discursos [que confunden lo masculino con lo universal]” (p.15), en tanto se sustenta en un profundo espíritu de justicia, por el que todos los seres humanos sean quien quieran ser.	Feminismo de la igualdad
		Feminismo postmoderno
		Feminismo de la diversidad
Unión de hecho homoafectiva	Sandoval (2016) define con mucho criterio a la unión civil, señalando que: Las uniones de hecho homosexuales, que es así como les conocen, cuentan con las características de cohabitación, singularidad, estabilidad, publicidad, inexistencia de impedimentos de parentesco, incesto, imposibilidad de engendrar hijos comunes, incapacidad para educar hijos con los roles diversificados de hombre y mujer, ineptitud para la continuación de la especie, ineptitud para la transmisión de valores culturales tradicionales (p. 6).	Naturaleza jurídica
		Requisitos

ANEXO 3: EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS

Se presentan evidencias fotográficas del recojo de información.





ANEXO 4: DECLARACIÓN DE AUTORÍA**COMPROMISO DE AUTORÍA**

En la fecha, Liliana Fabian Catunta identificada con DNI N° 45717590, domiciliada en Prolongación Cuzco 292 estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La unión de hecho homoafectiva y la corriente feminista en el ordenamiento jurídico Peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 05 de octubre 2021

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a dark, circular fingerprint on the right, both on a light-colored background.

FABIAN CATUNTA LILIANA

DNI N° 45717590